

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: JDC-28/2017 y sus acumulados: JDC-29/2017, JDC-30/2017, JDC-31/2017, JDC-32/2017, JDC-33/2017, JDC-34/2017 y JDC-35/2017

ACTORES: HÉCTOR ARMANDO CABADA ALVÍDREZ, MÓNICA GUADALUPE REYES GALLEGOS, JESÚS ADRIÁN UGARTE MÉNDEZ, MARÍA ARMIDA LEO RAMÍREZ, ANTONIO ORTIZ HEREDIA, ADOLFO MEDINA FLORES, JORGE ALFREDO LOZOYA SANTILLÁN, y ROBERTO ANTONIO GONZÁLEZ GARCÍA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

MAGISTRADO INSTRUCTOR: JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO

SECRETARIOS: CHRISTIAN YANETH ZAMARRIPA GÓMEZ, AUDÉN RODOLFO ACOSTA ROYVAL y NANCY LIZETH FLORES BERNÉS

Chihuahua, Chihuahua; veintidós de diciembre de dos mil diecisiete.

Sentencia definitiva que **SOBRESEE** el JDC-35/2017; **MODIFICA** el Acuerdo IEE/CE48/2017 y sus anexos en los términos que se asientan en los apartados 8 y 9 de la presente sentencia; **REVOCA** lo establecido en los Lineamientos y Convocatorias aprobadas mediante dicho acuerdo, por lo que hace al requisito de presentar la documentación contenida en el artículo 8, numeral 1, inciso d), de la *Ley*; **INAPLICA** porciones normativas de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en lo que se refiere a la separación del cargo durante el periodo para recabar el apoyo ciudadano por parte de Presidentes Municipales que fueron electos mediante una candidatura independiente y desean reelegirse.

GLOSARIO

<i>Acuerdo:</i>	Acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se emiten los Lineamientos, las Convocatorias, el modelo único de Estatutos de Asociación Civil y los formatos de candidaturas independientes, a los cargos de diputaciones por el principio de mayoría relativa, miembros de ayuntamiento y sindicaturas, en el Proceso Electoral Local 2017-2018.
<i>Consejo Estatal:</i>	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.
<i>Consejo General:</i>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política del Estado de Chihuahua.
<i>Convocatorias:</i>	Convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos que de manera independiente deseen participar en la elección ordinaria a celebrarse el uno de julio de dos mil dieciocho, para renovar los cargos de diputadas y diputados del Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, para el periodo constitucional 2018-2021 y Convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos que de manera independiente deseen participar en la elección ordinaria a celebrarse el uno de julio de dos mil dieciocho, para renovar los cargos de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas de los sesenta y siete municipios del Estado de Chihuahua, para el periodo constitucional 2018-2021.
<i>IEE:</i>	Instituto Estatal Electoral.
<i>INE:</i>	Instituto Nacional Electoral.
<i>JDC:</i>	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del

	Ciudadano.
<i>Ley:</i>	Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
<i>LEGIPE:</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<i>Lineamientos:</i>	Lineamientos de Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral Local 2017-2018.
<i>Tribunal:</i>	Tribunal Estatal Electoral.

Los hechos que se mencionan a continuación, corresponden al año dos mil diecisiete, salvo mención en contrario.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Acuerdo. El catorce de noviembre, el *Consejo Estatal* celebró la Décima Segunda Sesión Extraordinaria en la que aprobó el *Acuerdo*.

1.2 Publicación. El veintidós de noviembre, el *Acuerdo* fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

1.3 Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano. El veintidós de noviembre, se presentó el *JDC* ante la autoridad responsable, correspondiente al expediente identificado JDC-28/2017, a fin de controvertir el acto impugnado. De igual manera, se presentaron los juicios, identificados con las claves, JDC-29/2017, JDC-30/2017, JDC-31/2017, JDC-32/2017, JDC-33/2017 y JDC-34/2017, el veintiocho de noviembre, ante la autoridad responsable. Por último el día cuatro de diciembre, se presentó ante la autoridad responsable, el juicio correspondiente al expediente identificado JDC-35/2017.

1.4 Informe circunstanciado. El Secretario General del *Tribunal* recibió el informe circunstanciado correspondiente al juicio identificado como JDC-28/2017, el veintinueve de noviembre. El cinco de diciembre, se recibieron los informes circunstanciados correspondientes a los juicios identificados como JDC-29/2017, JDC-30/2017, JDC-31/2017, JDC-32/2017, JDC-33/2017 y JDC-34/2017. El nueve de diciembre, se recibió el informe circunstanciado correspondiente al juicio identificado como JDC-35/2017. Informes que fueron emitidos por el ciudadano Arturo

Meraz González en su carácter de Consejero Presidente del *Consejo Estatal*.

1.5 Forma, Registra y Turno. El dos de diciembre, se ordenó formar y registrar el expediente JDC-28/2017; el seis de diciembre, se ordenó realizar la misma acción a los expedientes JDC-29/2017, JDC-30/2017, JDC-31/2017, JDC-32/2017, JDC-33/2017 y JDC-34/2017; y, el nueve de diciembre, se ordenó formar y registrar el expediente JDC-35/2017. En esas mismas fechas, se turnaron los medios de impugnación al magistrado instructor.

1.6 Acuerdo de admisión. El nueve de diciembre, se dictó el acuerdo de admisión del juicio con la clave JDC-28/2017 y el trece de diciembre, el de los medios de impugnación: JDC-29/2017, JDC-30/2017, JDC-31/2017, JDC-32/2017, JDC-33/2017, JDC-34/2017 y JDC-35/2017.

1.7 Circulación del proyecto de resolución y convocatoria a sesión de Pleno. El dieciocho de diciembre, se declaró el cierre de instrucción, se circuló el proyecto de resolución y se convocó a sesión pública de Pleno de este *Tribunal*.

2. ACUMULACIÓN

De la lectura comparada de los escritos de demanda de *JDC* que motivaron la integración de los expedientes de cuenta se advierte conexidad en la causa, dado que existe identidad respecto del acto impugnado y de la autoridad responsable, aduciendo motivos de agravios análogos.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 343, numeral 3 y 344, de la *Ley*, a fin de resolver de manera conjunta, congruente entre sí, pronta, expedita y completa, se decreta la **acumulación** de los juicios ciudadanos: **JDC-29/2017, JDC-30/2017, JDC-31/2017, JDC-32/2017, JDC-33/2017, JDC-34/2017 y JDC-35/2017**, al diverso **JDC-28/2017**, para todos los efectos legales a que haya lugar, por ser este el medio de

impugnación que se recibió primero en la Secretaría General del *Tribunal*, según se advierte en las constancias de autos.

Por consiguiente, se deberá glosar copia certificada de la presente resolución, a los autos de los expedientes acumulados.

3. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 36, párrafo tercero y 37, párrafos primero y cuarto de la *Constitución Local*; así como 303, numeral 1, inciso d), 365, 366 y 370 de la *Ley*, por tratarse de *JDC*, promovidos por diversos ciudadanos a fin de impugnar el *Acuerdo*.

4. SOBRESEIMIENTO DEL JDC-35/2017

Procede el desechamiento de plano del juicio JDC-35/2017, dada la extemporaneidad en la presentación de la demanda por el actor. El *Acuerdo* se emitió el catorce de noviembre y se ordenó su publicación en el Periódico Oficial del Estado. En cumplimiento a lo anterior, el *Acuerdo* se publicó en el Periódico Oficial del Estado el veintidós de noviembre, por lo que la notificación a través de este medio surte sus efectos al día hábil siguiente, esto es, el veintitrés de noviembre. Por tanto, el plazo de cuatro días que establece el artículo 307, numeral 3 de la *Ley* para controvertirlo, transcurrió del veinticuatro al veintinueve del mismo mes. De esta manera, si la demanda se presentó hasta el cuatro de diciembre, su promoción resulta extemporánea.

Para mayor claridad, lo anterior se plasma en el esquema siguiente:

NOVIEMBRE						
Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Lunes	Martes
22	23	24	25	26	27	28
Publicación del <i>Acuerdo</i> en el P.O.E.	Surte efectos	Día 1	Inhábil	Inhábil	Día 2	Día 3
29	30	1	2	3	4	
Día 4. Fecha límite para impugnar					Presentación de la demanda ante la autoridad responsable	

En razón de lo expuesto y con fundamento en el artículo 309, numeral 1, inciso e) de la *Ley* procede desechar de plano el expediente JDC-35/2017, debido a su presentación extemporánea.

5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Este *Tribunal* considera que se cumplen los requisitos de procedencia por las siguientes razones:

5.1 Forma. Las demandas correspondientes al rubro indicado se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, haciendo constar en todas, el nombre y la firma autógrafa de la parte actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tales efectos; igualmente, se identifica a la autoridad responsable, el acto reclamado; se mencionan los hechos en que se basa su impugnación y los agravios que consideran se actualizan.

5.2 Oportunidad. La interposición del recurso se considera oportuna, toda vez que la publicación del *Acuerdo* tuvo verificativo el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Chihuahua y el medio de impugnación correspondiente al juicio JDC-28/2017, se interpuso el veintidós de noviembre. Los medios de impugnación identificados con las claves JDC-29/2017, JDC-30/2017, JDC-31/2017, JDC-32/2017, JDC-33/2017 y JDC-34/2017, se presentaron el día veintiocho de noviembre. Por lo que los medios de

impugnación señalados fueron presentados en tiempo, es decir, dentro de los cuatro días que prevé el artículo 307, numeral 3 de la *Ley*.

5.3 Legitimación. Este requisito se encuentra satisfecho en términos del artículo 371, numeral 1 de la *Ley*, ya que se advierte que los medios de impugnación fueron promovidos por conducto de quienes tienen facultades para hacerlo, ya que en el caso del JDC-28/2017 y del JDC-34/2017, los ciudadanos que lo interponen, actualmente son Presidentes Municipales de los municipios de Juárez e Hidalgo del Parral, respectivamente, conforme a las Constancia de Mayoría de Validez de Ayuntamiento adjuntadas a los medios de impugnación, mismos que accedieron al cargo vía independiente y se encuentran bajo la hipótesis establecida en el artículo 126, numeral 1 de la *Constitución Local*, de poder postularse nuevamente para ser reelectos en el cargo. En cuanto a las partes actoras de los JDC-29/2017 al JDC-33/2017, los mismos adjuntan oficio mediante el cual solicitan al Consejero Presidente del *IEE* se les proporcione la dirección electrónica y el folio de acceso para registrarse en el Sistema Nacional de Registro, conforme al artículo 38 de los *Lineamientos*.

Por lo anterior, se tiene acreditado el interés legítimo de las partes actoras.

5.4 Definitividad. También se cumple con este requisito, debido a que no se prevé el agotamiento de alguna instancia, por la cual se pueda revocar, modificar o confirmar el *Acuerdo* que ahora se controvierte; por tanto, es definitivo y firme para la procedibilidad de los medios de impugnación en que se actúa.

6. SISTEMATIZACIÓN DE AGRAVIOS Y PRECISIÓN DE LA CONTROVERSIA

6.1. Síntesis y sistematización de agravios¹

¹ Contradicción de Tesis 50/2010 de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS

De la lectura del expediente **JDC-28/2017** se advierte que el actor esgrime la existencia de los siguientes agravios:

A. Indebida fundamentación y motivación, ya que no guarda relación la parte considerativa del *Acuerdo* con el contenido de los anexos.

El actor señala que el *Acuerdo* no se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que aprueba diversos lineamientos y obligaciones a los ciudadanos que pretenden aspirar a una candidatura independiente y no se guarda una relación entre el contenido de los anexos y la parte considerativa del *Acuerdo*, transgrediendo los derechos humanos que consagran los artículos 1, 14, 16, 34 y 41 de la *Constitución Federal*.

B. Solicita se inaplique el artículo 13, numeral 3, inciso b) de la *Ley*.

Manifiesta que el requisito relativo a que *sólo podrán postularse para la reelección con la misma calidad que fueron electos*, va más allá de la propia *Constitución Local*, ya que conculca su derecho a ser votado, vulnerando los principios constitucionales y convencionales de igualdad, no discriminación y de acceso y permanencia en cargos públicos.

Éste agravio también es argumentado por el actor del expediente **JDC-34/2017**.

C. Se le redujo un tercio de día para recabar apoyo ciudadano.

Señala que se le redujo un tercio de día para recabar el apoyo ciudadano requerido por la *Ley*, toda vez que de la aplicación del

artículo 203, numeral 1 se obtiene como plazo veintitrés días con treinta y tres centésimas, por lo que solicita que atendiendo al principio pro persona (*pro homine*) se le otorguen veinticuatro días para recabar el apoyo ciudadano.

D. Omisión al señalar el lugar de presentación de la manifestación de la intención.

No existe certeza de que desde el día cinco de diciembre se pueda presentar la manifestación de intención ante la asamblea municipal, toda vez que en las *Convocatorias* se establece que éstas deben de ser presentadas a partir del cinco y hasta el treinta y uno de diciembre, por escrito, en original y mediante el formato MA01, dirigido a la asamblea electoral correspondiente del *IEE*, en los domicilios de la asamblea municipal, pero que de conformidad con el punto 65 del Calendario del Proceso Electoral 2017-2018, aprobado por el *Consejo Estatal* mediante acuerdo *IEE/CE45/2017*, las asambleas municipales se podrán instalar hasta el día veinte de diciembre, por lo que aduce se debió prever que dicha manifestación se pueda presentar también ante el *Consejo Estatal*.

E. Indebida fundamentación y motivación. El contenido de los artículos 50, 55 y 61 de los *Lineamientos* no son materia de los mismos.

Aduce que dichos artículos no son materia de un lineamiento, sino de un acuerdo diverso, conforme lo siguiente:

- a) En el artículo 50 se establece la cantidad de firmas que cada aspirante debe obtener por tipo de elección, y manifiesta que la autoridad responsable debe fundar y motivar dicho requisito y más aún debe solicitar al *INE* el corte de la lista nominal al 31 de agosto, lo que considera no aconteció, ya que simplemente se plasmaron cantidades que no cuentan con el respaldo que pueda dar certeza a los aspirantes a candidatos independientes.

- b) El artículo 55 establece el procedimiento de revisión de apoyo ciudadano que deberá de seguir el *INE* y enumera reglas, sin que ello se encuentre fundado y motivado en el *Acuerdo* que genera los *Lineamientos*, por lo que el *Consejo Estatal* no cuenta con facultades para obligar al *INE* a seguir un procedimiento para la revisión del apoyo ciudadano, aún mas no se establece como será enviado por parte del *IEE* para su revisión, por lo que la autoridad responsable ésta excediendo sus facultades.
- c) El artículo 61 establece los topes de gastos para recabar el apoyo ciudadano, sin embargo, de acuerdo al artículo 209 de la *Ley*, el *Consejo Estatal* determinará éstos, no en unos lineamientos, sino mediante un acuerdo en el que se entre al estudio de los antecedentes y además no se cuenta con la certeza de las cantidades plasmadas.

Los actores de los expedientes **JDC-29/2017** al **JDC-34/2017**, se agravan de lo que se expresa a continuación:

F. Violación al principio de legalidad en la emisión del *Acuerdo*.

Considera que se violenta el principio constitucional de legalidad, plasmado en los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*, con relación al artículo 28 de la *Constitución Local*, toda vez que el *Acuerdo* fue aprobado en franca violación a lo dispuesto en el artículo 200, numeral 1 de la *Ley*. Ello ya que la responsable aprobó los *Lineamientos* y las *Convocatorias* con anticipación al inicio del Proceso Electoral Local 2017-2018.

G. Inaplicar el requisito de elegibilidad plasmado en el artículo 8, numeral 1, inciso d) de la *Ley*, relativo a presentar la declaración patrimonial, fiscal y de conflicto de intereses, así como escrito de protesta de no contar con antecedentes penales.

El actor señala que se ésta violentando el principio constitucional de legalidad, plasmado en los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*, con relación al artículo 127 de la *Constitución Local*, toda vez que en las Bases Primera y Tercera de las *Convocatorias* se aplica, por primera vez, un requisito de elegibilidad excesivo, desproporcionado e irracional.

H. Inaplicar la parte final de la Base correspondiente a las *Convocatorias* por lo que hace al requisito de presentar la documentación relativa a la declaración fiscal del último periodo, formato de registro impreso e informe de capacidad económica.

Señala que existe una vulneración a su derecho humano de ser votado y de acceso a la función pública, toda vez que se condiciona su participación en asuntos públicos y de ser elegido, siempre y cuando proporcione al *IEE* información personal relativa a su posición económica, financiera y fiscal.

Considera es una restricción indebida a los derechos de ser votado y de acceso a la función pública, toda vez que el contenido de la información patrimonial y fiscal que se exige se traduce en una reglamentación legal, arbitraria por completo, en virtud de que restringe el ejercicio de dichos derechos, por motivos económicos, financieros y fiscales; reglamentación prohibida en el artículo 23, numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

I. Inaplicar el artículo 203, numeral 1 de la *Ley*, toda vez que se redujo el plazo de los aspirantes a candidatos independientes para recabar el apoyo ciudadano.

Es una restricción indebida al derecho humano de ser votado y de acceso a la función pública el homologar el plazo para la obtención del apoyo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes.

Lo anterior toda vez que se redujo el plazo para la obtención de apoyo ciudadano en siete días, por lo que se vulnera el principio de progresividad de los derechos humanos.

J. Violación a los principios rectores de legalidad y certeza.

- a) No se establece fecha cierta y precisa para dar a conocer a los aspirantes la cumplimentación o no del porcentaje de apoyo ciudadano.
- b) Falta de plazo para que los aspirantes impugnen la negativa de registro.
- c) Desproporcional e irracional que se conceda un plazo mucho mayor para verificar los requisitos que el que se concede a los aspirantes para recolectar el porcentaje de apoyo ciudadano.

K. Inaplicar la Base correspondiente de las *Convocatorias*, en lo que se refiere a aperturar tres cuentas bancarias.

Considera que es un requisito excesivo, desproporcionado e irracional, y por tanto se traduce en una restricción indebida que inhibe el derecho de ser votado en igualdad de condiciones que el resto de los candidatos postulados por un partido político.

Además el actor del expediente **JDC-34/2017**, pide:

L. Inaplicar el artículo 127 fracción VI de la *Ley*, en relación con la obligación de los ciudadanos que deseen ser candidatos independientes al cargo de presidente municipal de separarse del cargo desde el inicio del proceso de obtención del apoyo ciudadano.

El actor señala que el establecer y exigir licencia forzosa al cargo de Presidente Municipal para la recolección de firmas, para la

reelección, violenta sus derechos humanos en la vertiente de participación político electoral y el acceso y permanencia en cargos públicos en condiciones de igualdad y no discriminación. Lo cual no es idóneo, necesario ni proporcional.

6.2. Precisión de la litis

Por lo anterior, de las manifestaciones planteadas en los escritos iniciales, se advierte que la controversia en el presente asunto consiste en determinar si el acto impugnado cumplió con los principios de legalidad y de certeza, y si, en su caso, es dable decretar la inaplicación de las porciones normativas señaladas, así como de lo exigido en la Base Tercera de las *Convocatorias*.

7. METODOLOGÍA DE ESTUDIO

Para estar en posibilidad de dar respuesta a todas las peticiones de las partes actoras, el estudio de los agravios expresados en el presente medio de impugnación se realizará de la manera siguiente:

En primer término, se dará respuesta a los motivos de agravio expresados en el identificado como **A**. En segundo lugar, se atenderá a las manifestaciones sistematizadas en el agravio identificado como **E**, y se proseguirá con el agravio **F**.

Acto seguido, se estudiará el agravio **G**, para seguir con el análisis conjunto de los agravios **H** y **K**, toda vez que los mismos se refieren al requerimiento de documentación.

Después se procederá al estudio de las solicitudes de inaplicación, primero, por lo que hace a los agravios identificados como **B**, **C** e **I** (si bien el agravio **C** no es una solicitud de inaplicación, empero guarda relación con el identificado como **I**, al versar sobre el plazo para recabar el apoyo ciudadano) y, en segundo lugar en cuanto al agravio identificado como **L**, ello, a fin de determinar si procede el control difuso de las porciones normativas cuya inaplicación se solicita.

Posteriormente se estudiarán los agravios **D y J**.

Lo anterior sin que implique afectación alguna a los derechos de las partes actoras, en términos de lo dispuesto por la tesis de jurisprudencia de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.²

8. ESTUDIO DE FONDO

8.1 Análisis de los Agravios A, E y F, en los cuales el actor del JDC-28/2017 aduce violación al principio de legalidad, por indebida fundamentación y motivación en el *Acuerdo* y sus anexos

Previo al estudio de los agravios relativos a la vulneración del principio de legalidad por indebida fundamentación y motivación, se considera pertinente establecer qué se entiende por dichos conceptos.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado³ para señalar que el principio de legalidad es la garantía formal para que la ciudadanía y autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; es decir, la legalidad no debe entenderse solamente como un principio exigido para el cumplimiento de normas que imponen obligaciones sino para la observancia de las que otorgan facultades.

Ahora bien, la garantía de legalidad⁴ consagrada en el artículo 16 de la *Constitución Federal* precisa que todo acto de autoridad debe encontrarse debidamente fundado y motivado; entendiéndose por

² Tesis de Jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en Justicia Electoral, Suplemento 4, 2001, pp. 5 y 6.

³ Tesis de jurisprudencia P./J. 144/2005, de rubro: “FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO”, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo XXII, de noviembre de 2005, p. 111.

⁴ Tesis I. 4º. P. 56 P., de rubro “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, en el tomo XIV, noviembre de 1994, p. 450.

fundado, la obligación de la autoridad que lo emite, de citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos en que se apoye la determinación adoptada; y por motivado, que se exprese una serie de razonamientos lógico jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa. Es decir, se produce la falta de fundamentación y motivación cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.⁵

De manera que hay una indebida fundamentación⁶ cuando el acto de autoridad sí invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas discrepan con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

Por ende, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación implica la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de las normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto.

Asentado lo anterior, se procede al estudio de los agravios señalados por las partes actoras relativos a los conceptos antes referidos.

A. El contenido del *Acuerdo* guarda relación con los anexos aprobados en el mismo

El actor del expediente JDC-28/2017, manifiesta que el *Acuerdo* no se encuentra debidamente fundado y motivado ya que emite diversos lineamientos y obligaciones a los ciudadanos que pretenden aspirar a

⁵ Tesis I.3º.C.532.C., de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR". Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo XXIII, febrero de 2006, página 1816.

⁶ *Ídem*.

una candidatura independiente, y no se guarda una relación entre el contenido de los anexos y la parte considerativa del *Acuerdo*.

El agravio aducido por el actor resulta **INFUNDADO**, toda vez que el *Acuerdo* tiene como fin la aprobación de los anexos y señala de forma expresa y correcta los fundamentos que facultan y obligan al *Consejo Estatal* a emitirlos, así como a motivar su expedición.

Lo anterior, porque en el considerando PRIMERO del *Acuerdo* establece los diversos artículos de la *Ley* que le dan fundamento, como lo es el artículo 64 relativo a las atribuciones del *Consejo Estatal*, entre las cuales se encuentran: aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que establezca el *INE*; orientar a los ciudadanos del Estado para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político electorales; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral en los procesos electorales estatales; y expedir su reglamento interior, así como dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de la *Ley*, sus reglamentos y demás acuerdos generales, sin contravenir la *LEGIPE* y demás disposiciones generales o lineamientos expedidos por el *INE*, que le sean aplicables; el artículo 195 que establece que el *Consejo Estatal*, proveerá lo conducente para la adecuada aplicación de las normas contenidas en el libro correspondiente a las candidaturas independientes, quedando facultado para emitir la normatividad y lineamientos generales aplicables para la postulación de candidaturas independientes; el artículo 199, numeral 1 que señala las etapas del proceso de selección de candidatos independientes, y el artículo 200 que establece el contenido que deberá tener la convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes.

Además, los considerandos se relacionan con los diversos anexos aprobados en el *Acuerdo*, conforme a lo siguiente:

- a) Anexo uno: “LINEAMIENTOS DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL

2017-2018”, se relaciona con los considerandos, Primero, Cuarto, Quinto, Sexto, del Octavo al Décimo Octavo, y Vigésimo del *Acuerdo*.

- b) Anexo dos y tres: “CONVOCATORIA A LAS CIUDADANAS Y CIUDADANOS QUE DE MANERA INDEPENDIENTE DESEEN PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN ORDINARIA A CELEBRARSE EL PRIMERO DE JULIO DE 2018 PARA RENOVAR LOS CARGOS DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL CONGRESO DEL ESTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2018-2021” y “CONVOCATORIA A LAS CIUDADANAS Y CIUDADANOS QUE DE MANERA INDEPENDIENTE DESEEN PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN ORDINARIA A CELEBRARSE EL 1 DE JULIO DE 2018 PARA RENOVAR LOS CARGOS DE PRESIDENCIAS MUNICIPALES, REGIDURÍAS, SINDICATURAS DE LOS SESENTA Y SIETE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2018-2021”, respectivamente, los cuales tienen relación con los considerandos, Primero, del Cuarto al Décimo Octavo, y Vigésimo del *Acuerdo*.
- c) Anexo cuatro: “MÓDELO ÚNICO DE ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN CIVIL QUE DEBERÁN CONSTITUIR LAS CIUDADANAS Y LOS CIUDADANOS INTERESADOS EN POSTULARSE COMO CANDIDATOS INDEPENDIENTES EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018”, concerniente a los considerandos, Primero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo del *Acuerdo*.
- d) Anexo cinco: “FORMATOS QUE DEBERÁN EMPLEAR LAS CIUDADANAS Y CIUDADANOS INTERESADOS EN POSTULARSE COMO CANDIDATOS INDEPENDIENTES EN EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018”, relacionado con los considerandos, Primero, Cuarto, Quinto y Décimo Primero del *Acuerdo*.

e) Anexo seis: “LINEAMIENTOS PARA EL USO DEL SISTEMA DE NOTIFICACIONES POR CORREO ELECTRÓNICO A LAS Y LOS CIUDADANOS QUE PRESENTEN MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN; ASPIRANTES, ASÍ COMO CANDIDATAS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018”, mismo que tiene relación con los considerandos, Primero, Cuarto, Quinto, Noveno, Décimo Primero, Décimo Quinto, Décimo Séptimo, Décimo Octavo y Vigésimo del *Acuerdo*.

En conclusión, en los considerandos señalados en los incisos anteriores se establece la debida fundamentación y motivación que dan origen tanto al *Acuerdo* como a sus anexos, toda vez que los preceptos señalados en los mismos, son los aplicables a las candidaturas independientes, y además se motivan en atención a que en ese momento era inminente el inicio del proceso electoral, y por tanto resultaba necesario ejercitar la facultad⁷ -de la que se infiere una obligación- del *Consejo Estatal* de emitir los lineamientos generales aplicables para la postulación de candidaturas independientes, así como de emitir la convocatoria pública dirigida a las y los ciudadanos interesados en postularse por esa vía, a fin de cumplir con el principio de certeza.⁸ Es decir, que los actores del proceso electoral conocieran de forma oportuna las diversas disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que rigen los diversos actos de los que se compone el proceso comicial.

Ahora bien, de la lectura de los considerandos, así como de la normatividad que da origen al *Acuerdo*, se infiere la necesidad y obligación del *Consejo Estatal* de aprobar los documentos idóneos para dar cumplimiento a la *Ley*, a fin de proteger⁹ y hacer efectivo el acceso de la ciudadanía al ejercicio del derecho fundamental de ser votado

⁷ Considerando Primero del *Acuerdo*.

⁸ Considerando Quinto del *Acuerdo*.

⁹ Tesis de Jurisprudencia P./J.83/2017 de rubro: “DERECHOS DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA A VOTAR Y SER VOTADO. SON DERECHOS FUNDAMENTALES PROTEGIDOS A TRAVÉS DE LOS PROCESOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DE ACUERDO AL SISTEMA COMPETENCIAL QUE LA MISMA PREVÉ”, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo XXVI, de diciembre de 2004, p. 984.

mediante la calidad de candidato independiente. Es decir, resulta indispensable que la autoridad electoral competente, en éste caso el *Consejo Estatal*, expida los lineamientos, convocatorias, modelo de estatutos, formatos y demás documentos que se estimen necesarios con base en la *Constitución Federal*, *Constitución Local*, en la *LEGIPE*, en la *Ley* y demás normativa aplicable, a fin de hacer efectivo el derecho de los ciudadanos a postularse de manera independiente para acceder a un cargo de elección popular, como son los relativos a las presidencias municipales, sindicaturas y diputaciones; mediante reglas precisas, claras y oportunas.

Por lo tanto, resulta **INFUNDADO** el presente agravio, toda vez que conforme a las consideraciones expuestas el *Acuerdo* guarda relación con sus anexos.

E. Lo dispuesto en los artículos 50, 55 y 61 de los *Lineamientos*, sí son materia de éstos

El actor del expediente JDC-28/2017, señala que en los *Lineamientos* se incluyen artículos que son materia de un acuerdo diverso que debe emitir el *Consejo Estatal*, siendo éstos los siguientes:

a) El artículo 50, establece la cantidad de firmas que cada aspirante debe obtener por tipo de elección, mismo que a criterio del actor no se encuentra fundado y motivado, debido a que conforme al artículo 205, numeral 1, incisos c), d), e), f) y g) de la *Ley* se debió solicitar al *INE* el corte de la lista nominal al treinta y uno de agosto, lo cual considera que no aconteció, ya que a su criterio simplemente se plasmaron cantidades que no cuentan con el respaldo que pueda dar certeza a los aspirantes a candidatos independientes.

b) El artículo 55, establece el procedimiento de revisión de apoyo ciudadano que deberá de seguir el *INE* y enumera reglas, sin que esto se encuentre fundado y motivado en el acuerdo que genera los *Lineamientos*, por lo que el *Consejo Estatal* no cuenta con facultades para obligar al *INE* a seguir un procedimiento para la revisión del apoyo

ciudadano, más aún cuando no se establece como será enviado por parte del *IEE* para su revisión, por lo que la autoridad responsable excede sus facultades.

c) En el artículo 61, se establecieron los topes de gastos para recabar el apoyo ciudadano, sin embargo, de acuerdo al artículo 209 de la *Ley*, el *Consejo Estatal* determinará dichos topes, no en unos lineamientos, sino mediante un acuerdo en el que se entre al estudio de los antecedentes y se realicen las consideraciones jurídicas para determinar dicho tope y además no se cuenta con la certeza de las cantidades plasmadas.

A criterio de este *Tribunal* los agravios aducidos por el actor resultan **INFUNDADOS**, acorde a lo que se expone a continuación:

Conforme al artículo 195 de la *Ley*, el *Consejo Estatal* proveerá lo conducente para la adecuada aplicación de las normas relativas a las candidaturas independientes, y está facultado para emitir la normatividad y lineamientos generales aplicables para la postulación de éstos, por lo cual se encuentra facultado para determinar en los *Lineamientos*, el porcentaje de apoyo ciudadano, el procedimiento de revisión y el tope de gastos para esa etapa, sin necesidad de un acuerdo exclusivo para ese fin.

Es decir, el *Consejo Estatal*, con fundamento en dicha facultad, determinó mediante los *Lineamientos*, los requisitos que conforme a la *Ley* son necesarios para que los ciudadanos tengan acceso a la postulación mediante una candidatura independiente, como lo son el número de firmas de apoyo ciudadano requeridas conforme al tipo de cargo al que se pretende postular vía independiente, el procedimiento para su revisión, así como el tope de gastos para recabar dicho apoyo. Ello en pleno cumplimiento a las facultades otorgadas por la *Ley*, toda vez, que en ésta no se establece que dichos actos deberán determinarse en un acuerdo individual, como erróneamente considera el actor.

Además, conforme al artículo 200, numeral 1, inciso b) de la *Ley*, la Convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como

candidatos independientes deberá contener los requisitos a cumplir, como lo son el número de firmas a recabar y el tope de gastos que tienen para dicho fin.

Así mismo, el artículo 209 de la *Ley* establece que los actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano se financiarán con recursos privados de origen lícito, y estarán sujetos al tope de gastos que determine el *Consejo Estatal*, por el tipo de elección para la que pretenda ser postulado, lo cual en la especie aconteció toda vez que el *Consejo Estatal* en los *Lineamientos*, materia del *Acuerdo*, determinó dicho tope de gastos, conforme a los porcentajes establecidos en dicho numeral, es decir determinó como tope el treinta por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

Por lo cual, en el artículo 61 de dichos *Lineamientos* se realizó el procedimiento para determinar el tope de gastos para recabar el apoyo ciudadano, acorde a lo señalado en el citado artículo 209, utilizando el tope de gastos de las campañas de dos mil dieciséis, como consta en el artículo en cuestión y en el Acuerdo IEE/CE33/2016¹⁰. Por lo tanto, el *Consejo Estatal* dio cumplimiento a lo mandatado en la *Ley*.

Ahora bien, en el artículo 50 de los *Lineamientos*, se fundamentó y motivó el procedimiento para determinar la cantidad de firmas de apoyo ciudadano, mismo que se llevó a cabo conforme a lo establecido en el artículo 205, utilizando el corte del listado nominal al treinta y uno de agosto. Situación que consta en las tablas integradas al propio artículo, en las cuales de acuerdo a los porcentajes establecidos en la propia *Ley*, se determinó el número de firmas requeridas en cada uno de los distritos, para ser candidato independiente a diputado y en cada uno de los sesenta y siete municipios para ser candidato independiente a ayuntamientos y síndicos.

¹⁰ ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL POR EL QUE SE DETERMINAN LOS TOPES DE GASTO DE CAMPAÑA QUE PODRÁN EJERCER LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATOS A CARGO DE ELECCIÓN POPULAR EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, consultable en: http://www.ieechihuahua.org.mx/public/sesiones-docs/Acu_9a_Ext_02-03-2016-12-48hrs.pdf

Por lo que hace al artículo 55, éste *Tribunal* considera que el procedimiento de revisión de apoyo ciudadano a cargo del *INE* se encuentra fundado en el Convenio General de Colaboración celebrado entre el *INE* y el *IEE* con el fin de establecer las bases de coordinación para hacer efectiva la realización del Proceso Electoral 2017-2018 en el Estado de Chihuahua, debido a que en éste se establece en la Cláusula Segunda, numeral 10, inciso d), que en el Anexo Técnico correspondiente se establecerán los plazos que el *IEE* debe cumplir para la entrega de la información mediante el Sistema Nacional de Registro, que será administrado por la Unidad Técnica de Fiscalización, así como los tiempos y mecanismos para que el *INE* proporcione el informe que dé cuenta de los resultados de la confrontación entre el listado de apoyo ciudadano, el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores, así mismo, se determina que para que ello sea posible, el *IEE* se obliga a entregar al *INE* un archivo electrónico con los datos de las ciudadanas y/o ciudadanos que apoyen una candidatura independiente con los campos, el formato y el orden que le sean requeridos por el *INE*.

Con lo anterior queda claro que las facultades y obligaciones relativas a la revisión del apoyo ciudadano quedaron a cargo del *INE* en virtud a dicho convenio de colaboración.

Ello toda vez que las facultades relacionadas al padrón y lista nominal de electores constitucionalmente¹¹ fueron otorgadas al *INE*, por lo que es dicha autoridad administrativa, la que tiene las herramientas y mecanismos necesarios a fin de realizar las actividades correspondientes a la revisión del apoyo ciudadano, mismas que conllevan un cotejo con dicho padrón y lista nominal.

Por lo cual, los numerales 50, 55 y 61 de los *Lineamientos*, se encuentran acorde a lo establecido en la normatividad antes señalada.

En consecuencia los argumentos vertidos por el actor resultan **INFUNDADOS**, toda vez que conforme a lo expuesto: el número de firmas de apoyo ciudadano no es materia de un acuerdo diverso, como

¹¹ Artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 3 de la *Constitución Federal*.

erróneamente lo señala el actor y se encuentra debidamente fundado y motivado al haber sido realizado conforme a lo establecido en el artículo 205 de la *Ley*; además el tope de gastos para recabar el apoyo ciudadano se realizó acorde a lo señalado en el artículo 209 de la citada *Ley*, y el procedimiento de revisión del apoyo ciudadano a cargo del *INE* es acorde al Convenio General de Colaboración celebrado entre el *INE* y el *IEE*.

F. La aprobación de los *Lineamientos y Convocatorias* es legal y se encuentra debidamente fundada y motivada

Las partes actoras de los expedientes JDC/29/2017 al JDC/34/2017, aducen la violación del principio de legalidad plasmado en los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*, con relación en el artículo 28 de la *Constitución Local*, toda vez que el *Acuerdo* fue aprobado transgrediendo lo dispuesto en el artículo 200, numeral 1¹² de la *Ley*, ya que se aprobaron los *Lineamientos* y las *Convocatorias* con suma anticipación al inicio del Proceso Electoral Local 2017-2018.

Así mismo, señalan que la fundamentación y motivación para aprobar el acuerdo no fue lo dispuesto en el artículo 200, numeral 1 de la *Ley*, sino el acuerdo *IEE/CE45/2017*,¹³ por lo que carece de debida fundamentación y motivación.

Resulta **INFUNDADO** lo aducido por las partes actoras, conforme a los razonamientos siguientes:

La reforma político electoral del dos mil catorce, modificó diversas disposiciones, entre ellas el artículo 41, Base V, Apartados B y C, así como 116, fracción IV, inciso j) y k) de la *Constitución Federal*, incorporando un modelo o distribución de competencias nacionales, a ejercer por el *INE*, facultándolo a asumir atribuciones en los procesos

¹² Artículo 200 de la *Ley*.

1. Dentro de los veinte días siguientes al inicio del proceso electoral, el Consejo estatal del Instituto Estatal Electoral, emitirá la Convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, la que contendrá lo siguiente:...

¹³ Acuerdo del *Consejo Estatal*, por el que se aprueba el plan integral y el calendario para el proceso electoral local 2017-2018.

electorales federales y locales. De tal forma que se otorga al *INE* una competencia nacional en materia electoral, con lo cual, puede ejercer atribuciones en los ámbitos federal y estatal, en aquellos casos y bajo los requerimientos establecidos en la *Constitución Federal* y en la *LEGIPE*.

Así mismo, se otorga al *INE* la facultad constitucional de atracción, para conocer de cualquier asunto originalmente competencia de los institutos locales, cuando su trascendencia así lo justifique o para sentar un criterio de interpretación.

Ahora bien, atendiendo a dichas facultades, el *Consejo General*, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado C, párrafo segundo, inciso c), de la *Constitución*; y , el transitorio Segundo, Apartado II, inciso a) del Decreto constitucional de reforma en materia político electoral de dos mil catorce, en relación con los diversos 32, párrafo 2, inciso h), en consonancia con el 44, párrafo 1, inciso ee) y jj); 120, párrafo 3; 124, párrafo 1, así como el artículo Décimo Quinto Transitorio de la *LEGIPE*, dictó la resolución INE/CG386/2017, mediante la cual hizo efectiva dicha facultad de atracción, con el objeto de homologar los calendarios de las entidades federativas con proceso electoral concurrente al federal 2017-2018, a fin de ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo a recabar apoyo ciudadano, así como establecer las fechas para aprobación del registro de candidatas y candidatos y se aprobó por el *Consejo General* la resolución INE/CG386/2017, misma que quedó firme con la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-605/2017.

Resolución que se emitió debido a la disparidad en la conclusión de las etapas de precampaña, recolección de apoyo ciudadano –en el caso de las candidaturas independiente-, y registro de candidaturas, de elecciones de autoridades estatales y federales cuya jornada electoral se llevará en la misma fecha; las cuales constituyen un escenario inédito en la organización de los procesos comiciales en el país, así como para el ejercicio de las atribuciones de la autoridad administrativa electoral nacional, como lo son la revisión de los ingresos y gastos de los aspirantes a candidaturas ciudadanas y de los partidos, la asignación y

monitoreo de propaganda en radio y televisión en el periodo de precampaña, así como la capacitación electoral; actividades que invariablemente, trascienden en la validez y la observancia de los principios constitucionales, en todas las contiendas a efectuarse en los procesos estatales concurrentes a la contienda federal 2017-2018¹⁴.

Además, la homogeneización tiene como fin dar certeza, simplicidad e integridad al proceso electoral, toda vez que ante la pluralidad de elecciones concurrentes, las actividades ordinarias del proceso electoral se pueden tornar complejas debido a su cantidad. Por lo que se requiere una buena administración del proceso y optimizar los recursos materiales y humanos, a fin de que el proceso se desarrolle de forma eficaz y ordenada.

Por tanto, conforme a los artículos 41, 116 y 113, de la *Constitución Federal*, así como Décimo Quinto transitorio de la *LEGIPE*, el *INE* se encuentra facultado para llevar ajustes a las fechas de los plazos electorales federales y locales tratándose de elecciones concurrentes¹⁵.

Por lo cual, si bien el artículo 200, numeral 1 de la *Ley* establece que dentro de los veinte días siguientes al inicio de proceso electoral, el *Consejo Estatal* emitirá la Convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, lo cierto es, que dicha disposición no cobró vigencia ya que al haberse ejercido dicha facultad de atracción por parte del *Consejo General*, para determinar el plazo para la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, el *Consejo Estatal* válidamente, en cumplimiento de dicha resolución, así como de lo establecido en los artículos 195 y 203, numeral 2 de la *Ley*, los cuales le permiten y obligan a proveer lo conducente para la adecuada aplicación de las normas de candidaturas independientes, emitió el *Acuerdo*.

¹⁴ SUP-RAP-605/2017

¹⁵ Ídem.

Entonces, el *Consejo Estatal*, incorporó lo resuelto y mandatado por el *Consejo General* mediante la resolución INE/CG386/2017¹⁶ y el acuerdo INE/CG478/2017,¹⁷ ajustando las fechas y plazos a los determinados por éste último. Lo cual permitirá mayor coordinación entre el *IEE* y el *INE*, y un mejor desarrollo tanto del proceso electoral local, como el federal.

Además, la emisión de las *Convocatorias*, *Lineamientos* y documentación relativa a las candidaturas independientes, maximiza los derechos políticos de los interesados en postularse mediante una candidatura independiente, ya que al ser emitidos con anticipación al inicio del proceso electoral, se les otorgó un mayor tiempo para preparar la documentación y demás acciones requeridas para poder participar.

Lo anterior, toda vez que, como la propia autoridad responsable lo señala, para el cumplimiento de diversos requisitos especificados en el artículo 202 de la *Ley*, se advierte la necesidad de coparticipación de diversas autoridades y entes terceros, como lo son el Servicio de Administración Tributaria; la Secretaría de Economía; el Registro Público de la Propiedad y el Notariado; el Registro Civil, notarias públicas e instituciones bancarias, por lo que los interesados en acceder a un cargo de elección popular por la vía independiente, se vieron beneficiados al conocer de forma cierta, oportuna y anticipada los requisitos y documentación requeridas para ese fin.

Por las razones señaladas resulta **INFUNDADO** el agravio aducido por las partes actoras, toda vez que la aprobación del *Acuerdo* y sus anexos, previo al inicio del proceso electoral, fueron aprobados en estricto apego a derecho.

¹⁶ **Resolutivo Quinto.-** Se instruye a los OPL con Procesos Electorales Locales concurrentes con el federal 2017-2018, para que, en su caso, aprueben las modificaciones a las fechas de realización de aquellas actividades que deban ajustarse y tomen las medidas pertinentes en atención a la homologación de los plazos establecidos en la presente, debiendo informar las determinaciones correspondientes a este Consejo General, a través de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

¹⁷ **Resolutivo Tercero.** Se instruye a los OPL con Procesos Electorales Locales concurrentes con el federal 2017-2018, a fin de que tomen los acuerdos necesarios para implementar los criterios de interpretación que se fijan y, en su caso, aprueben las modificaciones a las fechas de realización de aquellas actividades que deban ajustarse para cumplir con esta resolución; debiendo informar las determinaciones correspondientes a este Consejo General, a través de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

8.2 Agravio G. Estudio sobre la inaplicación del artículo 8, numeral 1, inciso d) de la Ley

De los conceptos de agravio expresados por las partes actoras se infiere que la pretensión consiste en que se inaplique el artículo 8, numeral 1, inciso d) de la *Ley*, así como la parte controvertida del *Acuerdo*, de los *Lineamientos* y de las *Convocatorias* impugnadas, debido a que conculcan su derecho a ser votado, ya que vulneran los principios constitucionales de igualdad, no discriminación y acceso a los cargos públicos.

La causa de pedir la hacen consistir en que al emitir el acto, el *Consejo Estatal*, fundó su determinación en lo previsto en el artículo 8, numeral 1, inciso d), de la *Ley*, la cual a su juicio es una norma inconstitucional, debido a que establece requisitos excesivos, y a que dispone como un requisito de elegibilidad el presentar ante el *IEE*, la declaración patrimonial, fiscal y de conflicto de intereses, así como escrito de protesta de no contar con antecedentes penales, lo cual consideran una exigencia desproporcionada, no idónea e innecesaria.

Ahora bien, a juicio de este *Tribunal*, el agravio de las partes actoras es **INATENDIBLE** toda vez que no es jurídicamente posible atender la solicitud de inaplicación de tal precepto normativo en este momento procesal en concreto. Ello es así toda vez que, como se advierte del medio de impugnación, el supuesto perjuicio que las partes actoras advierten en su esfera jurídica no se ha materializado, pues como lo señalan, se encuentra en la fase de presentación de manifestación de intención.

Es decir, la porción normativa en estudio versa sobre requisitos de elegibilidad para ocupar el cargo por el cual se contiende y, en ese sentido carecen de relación directa con la posibilidad de registrarse como aspirante a candidato independiente. Esto toda vez que, entre los requisitos establecidos en el artículo 202 de la *Ley*, donde se enumera la documentación que deberá acompañar la manifestación de intención, no

se aprecia la exigencia de presentar las documentales exigidas en el artículo 8, numeral 1, inciso d), de la *Ley*.

Por el contrario, la necesidad de presentar la declaración patrimonial, fiscal y de conflicto de intereses, así como el escrito de protesta de no contar con antecedentes penales es un requisito de elegibilidad que, como tal, es exigible para ocupar el cargo de elección popular al que se ha contendido.

En ese sentido, las partes actoras no se encuentra en posibilidades de ser afectadas por la exigencia marcada en el artículo 8, numeral 1, inciso d), de la *Ley*, pues aún no han sido siquiera designados como candidatos o candidatas independientes y, menos aún, han sido electos para un cargo de elección popular.

Por tanto, siendo que la fase en que se encuentran las partes actoras en este momento no es compatible con la ocupación de cargo alguno de elección popular, no es dable atender la petición realizada en el medio de impugnación.

No obstante, como tal requisito no debe ser parte de la convocatoria para las ciudadanas y ciudadanos que aspiren a una candidatura independiente, lo conducente es revocar el acto impugnado, a fin de que se derogue la exigencia en estudio.

Por último, se dejan a salvo sus derechos para que, en caso de que consideren que fuesen vulnerados en la etapa procesal correspondiente, acudan ante la autoridad jurisdiccional para su estudio.

8.3 Análisis de los Agravios H y K. Se revoca lo establecido en el artículo 37, fracción V, de los *Lineamientos*, y Base Tercera, fracción II, incisos h) e i), de la Convocatoria para candidatos independientes para los cargos a presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, y Base Tercera fracción XIII, incisos h) e i) de la Convocatoria para candidatos independientes para los cargos a diputados y diputadas del Congreso del Estado de Chihuahua por

mayoría relativa, por lo que hace al requisito de presentar la documentación contenida en el artículo 8, numeral 1, inciso d), de la *Ley*; y se modifica lo establecido en el artículo 42 de los *Lineamientos*, así como la Base Tercera, fracción II, inciso c), de la Convocatoria para candidatos independientes para los cargos a presidencias municipales, regidurías y sindicaturas y Base Tercera, fracción XIII, inciso c) de la Convocatoria para candidatos independientes para los cargos a diputados y diputadas del Congreso del Estado de Chihuahua por mayoría relativa

Del escrito inicial de demanda se advierte que las partes actoras se duelen de lo contenido en los artículos 37, fracciones III, V y VI y 42 de los *Lineamientos*; de las Bases Tercera, fracción II incisos c), h), i) y j) de la *Convocatorias*, debido a que conculcan su derecho a ser votado, ya que vulneran los principios constitucionales de igualdad, no discriminación y acceso a los cargos públicos.

La causa de pedir la hacen consistir, por una parte en que al emitir el acto, el *Consejo Estatal* fundó su determinación violando el principio de legalidad, debido a que establece requisitos excesivos que no están previstos en la *Ley*, ya que dispone como un requisito de elegibilidad el presentar ante el *IEE*, la declaración patrimonial, fiscal y de conflicto de intereses, así como escrito de protesta de no contar con antecedentes penales, lo cual constituye una exigencia desproporcionada, no idónea e innecesaria.

A juicio del *Tribunal*, el agravio planteado por el actor es **FUNDADO**, toda vez que los requisitos establecidos en el artículo 37, fracción V de los *Lineamientos*; Base Tercera, fracción II, incisos h) e i), de la Convocatoria para candidatos independientes para los cargos a presidencias municipales, regidurías y sindicaturas; y Base Tercera fracción XIII, incisos h) e i) de la Convocatoria para candidatos independientes para los cargos a diputados y diputadas del Congreso del Estado de Chihuahua por mayoría relativa de las *Convocatorias*, son excesivos, desproporcionales y no guardan relación con el marco normativo electoral.

Esto es así toda vez que, como se adelantó, la fase en que se desarrolla el proceso electoral no es compatible con las exigencias establecidas en las normas controvertidas de los *Lineamientos* y las *Convocatorias*, pues imponen requisitos adicionales a quienes están interesados en registrarse como aspirantes a candidatos independientes.

Así, de lo dispuesto por el artículo 37, fracciones V y VI de los *Lineamientos*, y la base tercera, fracción II, incisos h), i), y j), de las *Convocatorias*, se advierte que el *IEE* estableció como condicionante para ser registrado como aspirante a candidato independiente la necesidad de presentar la documentación que acredite lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso d), de la *Ley*.

Sin embargo, como se argumentó anteriormente, los *Lineamientos* y las *Convocatorias* tienen como finalidad reglamentar las disposiciones relativas a los procedimientos y actividades relacionadas con los candidatos independientes, mas no así con lo que respecta a ocupar los cargos de elección popular. De ello deriva que aquellos requisitos que versen sobre la elegibilidad de los candidatos no debe ser materia de los referidos *Lineamientos* y las *Convocatorias*.

En consecuencia, al ser **fundados** los agravios de la parte actora, lo establecido en el artículo 37, fracción V de los *Lineamientos*; Base Tercera, fracción II, incisos h) e i), de la Convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos que de manera independiente deseen participar en la elección ordinaria a celebrarse el uno de julio de dos mil dieciocho, para renovar los cargos de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas de los sesenta y siete municipios del Estado de Chihuahua, para el periodo constitucional 2018-2021; y Base Tercera fracción XIII, incisos h) e i) de la Convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos que de manera independiente deseen participar en la elección ordinaria a celebrarse el uno de julio de dos mil dieciocho, para renovar los cargos de diputadas y diputados del Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, para el periodo constitucional 2018-2021, deben ser **revocados**.

Por otra parte, por lo que hace a la necesidad de apertura de tres cuentas bancarias para recibir financiamiento público y privado, el *Tribunal* advierte que es un requisito excesivo y que el *Consejo Estatal* rebasa su facultad reglamentaria, en consecuencia, debe ser modificado.

Ello atiende al hecho de que los candidatos independientes, al recibir financiamiento público y privado, deben contar con aquellos instrumentos que sean suficientes para garantizar el buen manejo de los recursos económicos que le sean asignados, o donados para el proceso electoral correspondiente. En ese orden de ideas, los candidatos independientes deben ofrecer al *IEE* una cuenta bancaria mediante la cual puedan realizarse las actividades relacionadas con el financiamiento y fiscalización que marque la legislación. Ello es congruente con lo establecido en el artículo 202, numeral 1, inciso c), de la *Ley*.

Es decir, la *Ley* únicamente establece como requisito para tal efecto la apertura de una cuenta bancaria a nombre de la persona moral, para recibir el financiamiento público y privado correspondiente, sin que el *Tribunal* advierta fundamento jurídico o motivación adicional que pueda justificar la exigencia de aperturar dos cuentas bancarias adicionales a la exigida por *Ley*, requisito que resulta excesivo y que rebasa la facultad reglamentaria del *Consejo Estatal*.

En ese orden de ideas, dado que el agravio de las partes actoras es **FUNDADO**, lo conducente es **MODIFICAR** el artículo 42 de los *Lineamientos*, así como la diversa Base Tercera, fracción II, inciso c) de la Convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos que de manera independiente deseen participar en la elección ordinaria a celebrarse el uno de julio de dos mil dieciocho, para renovar los cargos de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas de los sesenta y siete municipios del Estado de Chihuahua, para el periodo constitucional 2018-2021, y Base Tercera, fracción XIII, inciso c) de la Convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos que de manera independiente deseen participar en la elección ordinaria a celebrarse el uno de julio de dos mil dieciocho, para renovar los cargos de diputadas y diputados del Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, para el periodo

constitucional 2018-2021, en la porción relativa a la necesidad de aperturar tres cuentas bancarias, para que, en términos de lo dispuesto por el artículo 202, numeral 1, inciso c), de la *Ley*, establezca como cantidad exigida, una cuenta bancaria.

De igual manera, del estudio relativo al agravio que las partes actoras aducen lesivo de sus derechos de ser votados, referente a la hipótesis prevista en el artículo 37, fracción VI, de los *Lineamientos*, Base Tercera, fracción II, inciso j) de la Convocatoria para candidatos independientes para los cargos a presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, y Base Tercera, fracción XIII, inciso j) de la Convocatoria para candidatos independientes para los cargos a diputados y diputadas del Congreso del Estado de Chihuahua por mayoría relativa, en cuanto a la documentación que debe acompañarse a la manifestación de intención, consistente en formato de registro impreso e informe de capacidad económica con firma autógrafa, este *Tribunal*, lo considera **INOPERANTE**, por los razonamientos siguientes:

La autoridad responsable al momento de emitir el *Acuerdo*, establece en el considerando NOVENO, tercer párrafo, que aquellas personas que presenten su manifestación de intención deberán acompañarla entre otros documentos del formato impreso y de su informe de capacidad económica con firma autógrafa, esto último con fundamento en los artículos 267 y 270 del Reglamento de Fiscalización del *INE*.

Sin embargo, este *Tribunal* considera que dicho requisito no pre condiciona ni vulnera un derecho político, toda vez que éste impacta únicamente en el ámbito de fiscalización.

Por ello, la exigencia debe tomarse en cuenta en función de que la rendición de cuentas y la transparencia deben ser componentes esenciales en la vida democrática de los actores políticos, siendo éstos los partidos, sus candidatos y candidatas ya sean postulados por éstos o de manera independiente, pues es a través del informe de capacidad económica, que se puede explicar sus acciones y determinar sus responsabilidades en caso de violaciones a la normatividad.

Ello toda vez que transparentar su capacidad económica abre canales de comunicación entre los candidatos y la autoridad fiscalizadora, al permitir una revisión al gasto de los recursos públicos que reciben.

Además contar desde un primer momento con la información relativa a la capacidad económica de los sujetos involucrados, pues así se cuenta anticipadamente con parámetros que permitan individualizar adecuadamente las sanciones, en caso de que, al término de una investigación, tenga lugar esa consecuencia jurídica, por haber realizado conductas contrarias a la normativa electoral.

Además, la Sala Superior ha considerado que la entrega del informe de capacidad económica no es excesiva, ya que tiene por objeto cumplir con un fin constitucionalmente legítimo, consistente en dotar a la autoridad administrativa electoral de un elemento eficaz para poder individualizar, en un momento dado, una determinada sanción, lo cual es congruente con las atribuciones en materia de fiscalización conferidas por el artículo 41, Base V, apartado B de la *Constitución Federal*.

Criterio similar sustentó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-51/2017 y sus acumulados.

De ahí que el agravio en estudio a juicio de este *Tribunal*, resulta **INOPERANTE**.

8.4 Análisis de los Agravios B, C, I y L en los cuales se solicita la inaplicación de porción normativa

Los agravios identificados como **B** e **I** devienen **infundados**, por las consideraciones siguientes:

En primer término se expresaran una serie de consideraciones relativas a la obligatoriedad de los efectos de resoluciones de las acciones de inconstitucionalidad sostenidas por la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, para después, estudiar los argumentos sostenidos por la Corte a fin de declarar la validez del precepto normativo combatido por la parte actora, así como las razones que llevan a este *Tribunal* declarar infundados los agravios en estudio.

Marco jurídico y teórico. El artículo 105, fracción II, de la *Constitución Federal*, establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Norma Suprema.

Igualmente, el precepto normativo señalado dispone dos supuestos importantes para el caso concreto, a saber, que la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la constitución es la acción de inconstitucionalidad, y que para decretar la invalidez de las normas impugnadas se necesita la aprobación de cuando menos ocho ministros del Alto Tribunal.

Así, la acción de inconstitucionalidad es un medio de control abstracto que persigue la regularidad constitucionalidad de las normas generales, por medio de la cual se permite el planteamiento de la inconstitucionalidad de una norma y la posibilidad de obtener una declaratoria de invalidez o validez con efectos generales.¹⁸

Entonces, de acuerdo con los artículos 41, fracción V, 59 y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 Constitucional, sobre los requisitos de las sentencias de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad. Las sentencias deberán contener:

"Art. 41

(...)

V. Los puntos resolutive que decreten el sobreseimiento, o **declaren la validez o invalidez de las normas generales** o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen;"

¹⁸ FERRER Mac-Gregor, Eduardo, "Derecho Procesal Constitucional". Porrúa, México, 2002, p. 590.

Con base en las normas aludidas, cuando la acción de inconstitucionalidad resulta procedente, existen tres escenarios posibles según las votaciones, a saber, que se declare la invalidez; la validez; o que se desestime el planteamiento.

La invalidez de la norma ocurre cuando una mayoría de al menos ocho ministros votan por la inconstitucionalidad de la disposición.

A fin de declarar su validez, tal situación acontece cuando una mayoría – que puede ser simple– vota por la validez de la norma, caso en que el resolutive de la sentencia declarará la validez de dicho precepto.

En cuanto a que una mayoría inferior a ocho ministros, vota por la inconstitucionalidad de la norma, el planteamiento se debe desestimar por no alcanzar la mayoría calificada, en cuyo caso se debe hacer la declaración plena de desestimación y ordenarse el archivo del asunto en un resolutive.

Del último escenario, es de destacarse que al haber desestimación no existirá un pronunciamiento sobre el tema de constitucionalidad de la norma, éste sería el único caso en que un órgano jurisdiccional de menor jerarquía, puede hacer un escrutinio estricto de la constitucionalidad de las normas sometidas, en un primer término, al control abstracto de la Corte, no así en los dos restantes escenarios.¹⁹

Al respecto, Ferrer Mac-Gregor y Sánchez Gil²⁰ mencionan que la desestimación en las acciones de inconstitucionalidad no es propiamente una declaración judicial en la que los conceptos de invalidez son infundados y que confirme la validez de la norma. Por el contrario, se

¹⁹ Jurisprudencia de rubro: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EN EL CASO DE UNA RESOLUCIÓN MAYORITARIA EN EL SENTIDO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA IMPUGNADA, QUE NO SEA APROBADA POR LA MAYORÍA CALIFICADA DE CUANDO MENOS OCHO VOTOS EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LA DECLARATORIA DE QUE SE DESESTIMA LA ACCIÓN Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL ASUNTO DEBE HACERSE EN UN PUNTO RESOLUTIVO.** Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, Novena Época, página 419, materia constitucional.

²⁰ FERRER Mac-Gregor, Eduardo. SANCHEZ Gil, Rubén. En Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano Año XV. Montevideo. 2009. pág. 246

trata de una improcedencia de la acción al existir un impedimento procesal insubsanable, lo cual tiene como efecto que no se estudie el fondo del asunto, ni haya pronunciamiento jurisdiccional que decida si éste es conforme a la Constitución o no. Por tanto, las cosas se mantienen como estaban antes de la presentación de la acción. En consecuencia, la desestimación no impide la reclamación de la norma por otra vía procesal, sobre todo cuando se aplica en un acto concreto de autoridad.

Caso contrario ocurre con las estimatorias calificadas, en lo tocante, el citado autor Ferrer Mac-Gregor, ha señalado que por lo que hace a los pronunciamientos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad, las resoluciones estimatorias calificadas que deciden sobre la invalidez o validez de una norma, producen autoridad de cosa juzgada.²¹

En ese sentido, al realizar la Suprema Corte un pronunciamiento en cuanto a la invalidez o validez de una norma, adquiere la calidad de firme e irrevocable. Es decir, las sentencias estimatorias calificadas, al momento de surtir sus efectos, únicamente pueden ser cosa juzgada *inmediata y directa*, ya que tienen consecuencias generales que no se limitan a las partes en la discusión, sino que tienen efectos *erga omnes*, lo que en consecuencia, como cosa juzgada, obliga a todos a acatar lo resuelto y decidido.²²

Además, la Suprema Corte ha determinado que los razonamientos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por lo menos por voto favorable de ocho ministros, constituyen un criterio jurisprudencial, el cual resulta vinculante para los entes jurisdiccionales inmiscuidos en la materia electoral.²³

²¹ *Ibíd.*

²² FERRER Mac-Gregor, Eduardo, "Panorámica del Derecho procesal constitucional y convencional". Marcial Pons. España, 2013.

²³ Jurisprudencia identificada con la clave P./J. 94/2011, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS.**

Ahora, referente a el último de los tres escenarios posibles según las votaciones en las acciones de inconstitucionalidad, relativo a la validez por mayoría simple, es de precisarse que igualmente implican un pronunciamiento jurisdiccional que conforma la validez abstracta de la norma analizada, el cual constituye un precedente judicial relevante.

Para ello, es necesario tomar en cuenta que el uso de precedentes judiciales busca, primordialmente, satisfacer el principio de igualdad en la aplicación de la Ley: a casos iguales o análogos debe darse la misma solución jurídica.²⁴

¿Qué se busca con el principio de igualdad en la aplicación de la ley? Cumplir la finalidad de mantener la estabilidad de la actividad de los juzgadores y la sistematización del orden jurídico.

Por consiguiente, la doctrina constitucional sostiene que todos los precedentes son vinculatorios si resultan aplicables al caso particular, ello por constituir una respuesta jurídica presuntamente correcta.²⁵

De lo anterior, se estima que la eficacia de los criterios sentados en las acciones de inconstitucionalidad que decretan la validez de una norma, resulta ser un precedente aplicable a casos futuros, **más cuando estos comparten elementos esenciales** de aquel criterio que formuló el Alto Tribunal –como lo es la presunta inconstitucionalidad del mismo precepto normativo–, pues la aplicabilidad de un precedente depende de que el nuevo caso sea suficientemente análogo al asunto que lo derivó, situación que acontece en el caso concreto, pues se solicita el escrutinio de regularidad constitucional de una norma, que previamente fue sometida al control constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (mismo precepto y análogos conceptos de invalidez).

En consecuencia, las resoluciones que declaran la validez de una norma general que fueron aprobadas por mayoría simple, constituyen un criterio vinculante, aunque no sean jurisprudencia (por la ausencia de la mayoría

²⁴ FERRER Mac-Gregor, Eduardo. SANCHEZ Gil, Rubén. En Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano Año XV. Montevideo. 2009. pág. 253

²⁵ *Ibíd.*

calificada), pues dichas estimatorias cumplen con la función de precedente que en alguna medida vincula a los demás tribunales, dado que en todo caso relativo a la interpretación de la Norma Suprema – sobre la que siempre versa la acción de inconstitucionalidad²⁶ aunque no genere jurisprudencia, el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es la *opinión jurídica más respetable*.²⁷

Ello cobra trascendencia por el principio *stare decisis* –que designa la fuerza jurídica de los precedentes judiciales–, el cual, como se mencionó, busca garantizar la igualdad en la aplicación de la ley.

Así, esta *Tribunal* arriba a la conclusión que en caso de que un justiciable solicite la inaplicación de una norma general –por tildarla de inconstitucional– que ya fue objeto de estudio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y declarada válida –por mayoría calificada o simple–, no puede determinarse contraria al bloque de constitucionalidad por un órgano jurisdiccional de menor jerarquía, más, cuando en los dos procesos judiciales se expresan motivos de disenso o invalidez análogos, pues ello trasgrede el principio de seguridad jurídica y de igualdad en la aplicación de la ley.

Por añadidura, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al distinguir los diferentes tipos de control de la regularidad constitucional de los actos y resoluciones, ha señalado que en lo que concierne al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, éste puede asumir el control difuso en forma directa y en un carácter concreto de los actos en la materia.²⁸

Sin embargo, es importante señalar que esta facultad encuentra límites claros establecidos tanto en la legislación como en la jurisprudencia del Alto Tribunal.

²⁶ BAGRE Camazano, Joaquín. *La acción de inconstitucionalidad*. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 2000. pág. 171.

²⁷ FERRER Mac-Gregor, Eduardo. SANCHEZ Gil, Rubén. En Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano Año XV. Montevideo. 2009. pág. 255

²⁸ Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al expediente identificado con la clave SUP-REC-849/2016, de dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis.

En breve, como criterio orientador, es de señalarse que el artículo 10, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que cuando en el medio de impugnación se solicite, en forma exclusiva, la no aplicación de una norma general en materia electoral, cuya validez haya sido declarada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se deberá decretar su improcedencia.

Así, tal dispositivo resulta ser un criterio persuasivo de que este *Tribunal* no puede inaplicar una norma general que ha sido declarada válida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello, en virtud de que el órgano revisor de este órgano jurisdiccional –Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación– se encuentra impedido legalmente para entrar al análisis de fondo de los motivos de disenso que tildan a una norma como inconstitucional (que ha sido declarada válida), más, cuando el precepto aludido²⁹ no dispone si dicha validez, debe ser declarada por mayoría calificada o simple.

En consecuencia, quedando asentado, los tres escenarios posibles que arrojan las resoluciones de las acciones de inconstitucionalidad del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como sus efectos vinculantes y obligatorios, en los supuestos aplicables, es necesario destacar lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 131/2017 y acumuladas,³⁰ para así, denotar porque este *Tribunal* estima infundado el agravio en estudio.

B. Estudio sobre la inaplicación del artículo 13, numeral 3, inciso b), de la Ley, en lo relativo a la exigencia de que los integrantes de los ayuntamientos que fueron electos como candidatos independientes y deseen postularse para una elección consecutiva, lo hagan con la misma calidad.

²⁹ Artículo 10, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

³⁰ Acciones de inconstitucionalidad 131/2017 y sus acumuladas, 132/2017, 133/2017 y 136/2017, promovidas por los partidos políticos Movimiento Ciudadano, del Trabajo y Morena, así como por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de los decretos LXV/RFCNT/0374/2017-VIII-P. E. Y LXV/RFLEY/0375/2017-VIII-P.E., que contienen diversas reformas a la Constitución Política y a la Ley del Electoral del Estado, en materia político electoral, resueltas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintitrés y veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete.

Del escrito inicial de demanda se advierte que los quejosos se duelen de lo contenido en el considerando Décimo del *Acuerdo* y Base Segunda, párrafos segundo y cuarto de las *Convocatorias*, en relación con el artículo 19, de los *Lineamientos*.

La causa de pedir, la hacen consistir en que al emitir el acto, el *Consejo Estatal* fundó su determinación en lo previsto en el artículo 13, numeral 3, inciso b) de la *Ley*, la cual es, a su juicio, una norma inconstitucional, debido a que establece requisitos excesivos al disponer que quienes hayan sido postulados como candidatos independientes sólo podrán ser reelectos por esa misma vía, lo cual constituye una exigencia desproporcionada, no idónea e innecesaria.

A criterio de este *Tribunal*, los conceptos de agravio que manifiestan los actores son infundados, conforme se razona a continuación:

En noviembre pasado, el Alto Tribunal resolvió la acción de inconstitucionalidad identificada como 131/2017 y sus acumuladas 132/2017, 133/2017 y 136/2017, en la cual se pronunció respecto a las reformas efectuadas a la *Ley* en agosto del año en curso.

Mediante dicha resolución, la Suprema Corte dispuso que ha interpretado lo dispuesto en el artículo 115, fracción I, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, para precisar que, tratándose de la postulación de los integrantes del ayuntamiento que se pretendan reelegir, podrá hacerse a través de candidatura independiente, siempre y cuando el candidato haya sido electo mediante ese mecanismo de participación política; lo que obedece a que el Poder Reformador incluyó la reelección inmediata o elección consecutiva, con el objetivo de que los electores tuvieran un vínculo más estrecho con los candidatos, porque serán -precisamente- los ciudadanos quienes ratifiquen, mediante su voto a los servidores públicos en su encargo, lo que abonaría –evidentemente– en los temas de rendición de cuentas y fomenta las relaciones de confianza entre los representantes y representados, y contribuye a la profesionalización de la carrera de los legisladores, mejorando –de esa manera– el quehacer legislativo.

En ese sentido, en el resolutivo cuarto se reconoció la validez del artículo 41, fracción V, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, y 8, numerales 1), inciso d), y 2), párrafos segundo y cuarto, **13, numeral 3), inciso b)**, 43, 45, numeral 4), 203, numeral 1), y 272 f, numeral 2), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

A mayor abundamiento, cabe señalar que en la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y acumuladas (Coahuila), en la que se controvertió una disposición análoga a la aquí impugnada, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que se debía tener en cuenta que en el artículo 115 de la *Constitución Federal* se dice que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular integrado por un presidente municipal y el número de síndicos y regidores que la ley determinara.

Asimismo que en la fracción I, párrafo segundo, el artículo constitucional referido³¹ se dispuso que las entidades federativas tienen la obligación de integrar a sus constituciones locales el principio de reelección de los presidentes municipales, regidores y síndicos para el mismo cargo, siempre y cuando los mandatos de los municipios no excedan de tres años y la postulación se realice por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Indicó que al igual que en el caso de las disposiciones normativas en las que el Constituyente Permanente reguló la reelección de diputados, del texto del artículo 115, fracción I, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, se tiene implícitamente que la postulación de los integrantes del

³¹ 41 Artículo 115. [...]

I. [...]

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

[...]

Ayuntamiento que se pretendan reelegir podrá hacerse vía candidatura independiente siempre y cuando haya sido electo mediante tal mecanismo de participación política.

Lo anterior porque existe identidad de razones en las disposiciones normativas, ya que en ambas se establece la elección consecutiva para el mismo cargo de servidores públicos electos por medio de sufragio, en ambos casos la postulación solo puede realizarse por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

En consecuencia, determinó que válidamente se puede sostener que en el artículo 115, fracción I, párrafo segundo, hay una norma implícita en el sentido de que los integrantes de los Ayuntamiento que fueron electos como candidatos independientes, para ser reelectos, tienen que postularse mediante ese mecanismo de participación.

Por tanto, en razón de los argumentos previamente vertidos, este *Tribunal* estima que no le asiste la razón a los recurrentes, toda vez que los agravios planteados ya fueron objeto de un ejercicio de control constitucional por parte del Máximo Tribunal, por lo que se consideran **INFUNDADOS**.

I. Estudio de la inaplicabilidad de los artículos 203, numeral 1, de la Ley, 46 de los *Lineamientos*, y Base Séptima de las *Convocatorias* en lo relativo al otorgamiento de plazo para recabar el apoyo ciudadano a quienes adquieran la calidad de candidatos independientes, equivalente al periodo de precampaña concedido a los partidos políticos previstos en el artículo 97 de la Ley

Los actores solicitan se inaplique el artículo 203, numeral 1 de la Ley, toda vez que se redujo el plazo de los aspirantes a candidatos independientes para recabar apoyo ciudadano, en los expedientes JDC-29/2017 al JDC-34/2017, promovidos por Mónica Guadalupe Reyes Gallegos y José Alfredo Lozoya Santillán.

La causa de pedir la hacen consistir en que al emitir el acto, el *Consejo Estatal*, fundó su determinación en lo previsto en el artículo 203, numeral 1, de la *Ley*, la cual a su juicio es una norma inconstitucional, debido a que es restrictiva, ya que dispone como plazo para recabar el apoyo ciudadano, el equivalente al asignado a los periodos de precampaña a los partidos políticos, lo cual la hace no idónea y tampoco necesaria.

Sin embargo, no le asiste la razón a la parte actora toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación,³² declaró la validez de la norma inaplicada combatida por los actores, relativa al plazo para recabar el apoyo ciudadano, en la cual, el Alto Tribunal, considero lo siguiente:

Tema 6. Candidaturas independientes, plazo para recabar el apoyo ciudadano

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Sí señor Ministro Presidente. Considerando décimo primero, identificado como tema 6. “Candidaturas independientes, plazo para recabar el apoyo ciudadano”.

En el considerando décimo primero se examina el artículo 203, numeral 1), de la ley electoral, ya que los actores estiman que viola el principio de progresividad, porque establece que el plazo para la obtención del apoyo ciudadano de los aspirantes independientes será el mismo que el que concierne a los periodos de precampaña asignados para los candidatos de los partidos políticos.

La propuesta indica que no asiste la razón a los partidos políticos, en virtud de que la reforma al precepto reclamado no equivale a un acto regresivo respecto de los derechos que asisten a un candidato independiente.

Lo que hizo el legislador local fue unificar los plazos para la obtención de apoyo ciudadano con el propósito de establecer un orden en las etapas del proceso electoral, ello por la similitud que guardan las precampañas y la etapa de obtención de apoyo ciudadano para candidatos independientes, esto es, por su naturaleza son circunstancias equivalentes. Aunado a que la disposición se enmarca en aquella libertad de configuración legislativa propia de los congresos locales que esta Suprema Corte ha reconocido para la regulación específica de candidaturas independientes. Esto va de fojas 100 a 110.

Así, al haber sido reconocida la validez del artículo 203, numeral 1, de la *Ley*, este *Tribunal* se encuentra impedido para realizar un control difuso de la norma declarada válida por la Suprema Corte de Justicia de la

³² *Ibíd*

Nación a través de la acción de inconstitucionalidad 131/2017 y sus acumuladas.³³

Lo anterior es así, en virtud de que la declaración de validez –con efectos generales– de la norma combatida, por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resulta ser un precedente vinculante para este *Tribunal*, pues alejarse de lo sostenido en su fallo, generaría un detrimento al principio del derecho denominado igualdad en la aplicación de la ley y, traería consigo un menoscabo a la certeza que debe imperar en los procesos electorales. Ello, toda vez que resolver lo contrario crearía un escenario de incertidumbre para los actores políticos que intervienen en el presente proceso electoral local, de ahí que no se viable atender la petición de la parte actora.

Así, en el considerando que declaró la validez de la norma en estudio, existió una mayoría de seis votos a favor; con cuatro votos en contra.³⁴

Al respecto, es importante mencionar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, que para reconocer la validez de las normas controvertidas a través de la acción de inconstitucionalidad, sólo es necesaria la mayoría simple de los ministros del Alto Tribunal.³⁵

En consecuencia, este *Tribunal* estima que no le asiste la razón a la parte actora, por lo que hace a la solicitud de inaplicación del artículo 203, numeral 1, de la *Ley*, de ahí lo infundado de su motivo de disenso.

C. Estudio del agravio relativo a que se redujo un tercio de día en el plazo para recabar apoyo ciudadano (JDC-28/2017 promovido por Héctor Armando Cabada Alvidrez)

³³<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=224441>

³⁴Página 29 <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2017-11-24/23112017PO.pdf>

³⁵ Sentencia dictada por la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al expediente identificado con la clave GD-JDC-221/2017, de veintidós de diciembre de dos mil diecisiete.

El actor señala que se le redujo un tercio de día para recabar el apoyo ciudadano requerido por la *Ley*, por lo que solicita que atendiendo al principio pro persona (*pro homine*) se le otorguen veinticuatro días para recabar el apoyo ciudadano.

Ahora bien, el artículo 203, numeral 1, en relación con el 97 y 114, numerales 2 y 3, todos de la *Ley*, establecen que tratándose de la obtención del apoyo ciudadano de quienes hayan obtenido la calidad de aspirante a candidato independiente el plazo será el mismo que los periodos de precampaña asignados para los partidos políticos.

Para determinar un plazo específico, es necesario establecer que en ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas y, que el periodo de campañas para los miembros de ayuntamientos, síndicos y diputados de mayoría relativa tendrá una duración de treinta y cinco días. Entonces, a fin de determinar cuanto son dos terceras partes de dicho plazo, se debe realizar la operación aritmética siguiente:

$$35 \text{ días} / 3 = 11.6666667$$

$$11.6666667 \text{ días} \times 2 \text{ (dos terceras partes de 35 días)} = 23.3 \text{ días}$$

Sin embargo, en el *Acuerdo del Consejo Estatal*, se establece que el periodo para recabar el apoyo ciudadano será del quince de enero al seis de febrero del año dos mil dieciocho, lo que en total asciende a veintitrés días.

A consideración de este *Tribunal* el agravio en estudio deviene fundado, por las consideraciones siguientes:

Para demostrar el argumento que antecede, es necesario acudir a la **teoría de los números**³⁶ y realizar diversas operaciones matemáticas.

³⁶ **Álgebra Superior**, Humberto Cárdenas, Editorial: Trillas. **Álgebra y trigonometría con geometría analítica**, Earl W. Swokowski, traducción de Jorge Humberto Romo Muñoz, Editorial: Cengage, learning. **Matemáticas I Fundamentos de álgebra**, Natella Antonyan, Leopoldo Cendejas, Editorial Thomson. **Precálculo**, Max A. Sobel, Norbert Lerner, traducción Oscar Alfredo Plamas Velasco, Editorial: Prentice Hall.

Con apoyo de las matemáticas, para efectos del presente asunto, es de señalarse que de la operación: $35/3 = 11.66666667$, que no corresponde a un número entero constituyéndose entonces en un número racional fraccionario.

En dicha clasificación, los números enteros naturales son el conjunto de números que no tienen parte decimal, y pueden cuantificar el número de elementos de un conjunto con elementos finitos. Por su parte, los números racionales, son aquellos que expresan la división de dos enteros de manera no exacta, es decir, donde el resultado no es un número entero natural.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, estamos ante un número racional fraccionario, ya que el resultado señalado con respecto a la norma en cuestión, no puede ser expresado como algo divisible al tratarse de días, por lo tanto, es necesario utilizar un método matemático para convertir el número racional fraccionario en número entero natural.

Ahora bien, las soluciones matemáticas a este tipo de planteamientos son las siguientes:

a) Truncar las fracciones decimales y dejar sólo los números naturales enteros,³⁷ de lo que tendríamos que al truncar la fracción del 23.3 que quedaría como 23, **por lo que dicha solución no resulta aplicable.**

Sin embargo, respecto a una tercera parte de los 35 días que resulta de 11.6666667, y estudiando este valor se manifiesta lo siguiente:

b) Redondeo de números a valor inmediato en las siguientes vertientes:³⁸

³⁷ Esto es el equivalente de un redondeo hacia cero.

³⁸ El cual es utilizado también bajo el estándar IEEE 754 (siglas de Institute of Electrical and Electronics Engineers, en español, Instituto de Ingenieros Eléctricos y Electrónicos, el cual es una asociación técnico-profesional mundial dedicada a la estandarización), dicha norma define los formatos de intercambio, la aritmética y los métodos para números binario y decimal en aritmética de punto flotante en los entornos de programación de computadoras. Referencia <http://ieeexplore.ieee.org/xpl/mostRecentIssue.jsp?punumber=4610933>.

- **Redondeo normal (menor error):** los resultados se redondean hacia el número inmediato superior si están entre 5 y 9, y se redondean hacia el número inmediato inferior si están entre 4 y 0.
- **Redondeo hacia arriba:** los resultados se redondean hacia el número inmediato superior.
- **Redondeo hacia abajo:** los resultados se redondean hacia el número inmediato inferior.

Así, para el caso de la distribución de días para recabar el apoyo ciudadano de las dos terceras partes de treinta y cinco días, se tiene lo siguiente:

Días	REDONDEOS		
	Normal (menor error)	Hacia arriba	Hacia abajo
Un tercio de 35			
11.6	12	12	11

En dicha lógica, bajo el método descrito, el redondeo que cumple matemáticamente con la suma de días es el denominado “Normal (menor error)”, que matemáticamente resuelve el problema al que nos enfrenta la norma.

Por lo anterior al realizar la operación aritmética con el resultado que nos arroja en la tabla anterior nos da el resultado siguiente:

$$35 \text{ días} / 3 = 12$$

$$12 \text{ días} \times 2 \text{ (dos terceras partes de 35 días)} = 24 \text{ días}$$

En consecuencia, resulta apegada a Derecho la determinación de otorgar 24 días para recabar el apoyo ciudadano, pues es evidente que ante la imposibilidad de aplicar de manera literal del artículo 203, numeral 1 con relación con los artículos 97, 114, numerales 2 y 3 de la Ley, tomó la decisión de interpretar la norma en beneficio de los aspirantes a candidatos independientes.

Así también, cuando la legislación electoral atinente, señale expresamente el concepto “día o días”, se debe entender que se refiere a días completos, sin contemplar cualquier fracción de día, en tal virtud, para los efectos jurídicos procesales correspondientes; el apuntado término, debe entenderse al concepto que comúnmente se tiene del vocablo “día” el cual de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se define como: “Tiempo en que la tierra emplea en dar una vuelta de su eje, o que aparentemente emplea el sol en dar una vuelta alrededor de la Tierra”.

Tal circunstancia como es de conocimiento general refiere a un lapso de veinticuatro horas, que inicia a las cero horas y concluye a las veinticuatro horas de un determinado meridiano geográfico, y no sólo al simple transcurso de veinticuatro horas contadas a partir de un hecho causal indeterminado; en consecuencia, para efectuar el cómputo respectivo debe efectuarse contabilizando días completos que abarquen veinticuatro horas, de ahí que las horas sobrantes del día 24 se deben contar como un día entero y no como un tercio de día (ocho horas).

Así, este *Tribunal* amplía el plazo para recabar el apoyo ciudadano de veintitrés a veinticuatro días, debido a la reforma de diversos artículos de la *Constitución Federal*, se modificó para establecer el principio *pro homine* o principio *pro persona*, es decir, que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas.

Este principio representa una máxima protección para las personas, ya que se deberá aplicar la norma contenida en el orden jurídico nacional o el tratado internacional que más proteja los derechos de las mismas. Con esto se refuerzan las garantías y los mecanismos de protección.

De lo anterior, se concluye que a juicio de *Tribunal* se tiene el deber constitucional de proteger y garantizar la vigencia eficaz de los derechos fundamentales previstos en la *Constitución Federal*, así como en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

De manera que, realizando una interpretación de conformidad con el artículo 1º de la *Constitución Federal*, a la luz del principio pro persona el cual establece que se debe favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas, cabe concluir que lo procedente en el caso, es **otorgar, a los aspirantes a candidaturas independientes, un plazo de veinticuatro días a fin de recabar el apoyo ciudadano**, ello, privilegiando en todo momento la amplitud de su derecho.

L. Estudio de la inaplicabilidad del artículo 127, fracción VI, segundo párrafo de la *Constitución Local*, en lo relativo a la exigencia de que para el caso de las candidaturas por postulación independiente que pretendan reelegirse, deberán separarse de sus cargos desde el inicio del proceso de obtención del apoyo ciudadano y una vez agotado el plazo para tal efecto podrán regresar a sus cargos

Ahora bien, previo al estudio del agravio en mención se considera pertinente señalar que:

Ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³⁹ que toda restricción a un derecho humano debe soportar un test de proporcionalidad, entendido éste como el método interpretativo para valorar la proporcionalidad de las restricciones legales a los derechos fundamentales, que tiene su sustento en el ámbito de libertad del ejercicio de esos derechos, lo cual implica para el Estado el deber correlativo consistente en tutelarlos y evitar injerencias excesivas de los órganos de autoridad en el ámbito de los derechos del gobernado.

Conforme a este método, para que la restricción resulte proporcional debe tener un fin legítimo sustentado constitucionalmente. Así, una vez que se dilucida la existencia de ese objetivo constitucional, se debe ponderar si la restricción es adecuada, necesaria e idónea para lograrlo.

³⁹ Criterio sostenido al resolver los expedientes: SUP-JDC-452/2014, SUP-JDC-902/2016 y sus acumulados, SUP-JDC-818/2016, SUP-JDC-1481/2016 y SUP-RAP-71/2016.

En caso de no cumplir esos requisitos, la restricción resultará desproporcionada y, por ende, inconstitucional y contraria a lo establecido en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos.

En este sentido, en el supuesto de que no se advierta la existencia de un fin legítimo reconocido constitucionalmente, o en caso de que la restricción en el ejercicio de un derecho fundamental no sea proporcional, razonable e idónea, no se debe aplicar y es necesario optar por aquella que sea conforme a las reglas y principios constitucionales para la solución de la controversia.

Como se mencionó, el principio de proporcionalidad comprende los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, en sentido estricto.

La idoneidad está vinculada con lo adecuado de la naturaleza de la medida impuesta por la norma para conseguir el fin pretendido.

El criterio de necesidad o de intervención mínima tiene relación con el hecho de que la medida debe ser eficaz y estar limitada a lo objetivamente necesario.

La proporcionalidad, en sentido estricto, consiste en la verificación de que la norma que otorga el trato diferenciado tiene relación razonable con el fin que se procura alcanzar, lo que supone una ponderación entre sus ventajas y desventajas, a efecto de comprobar que las limitaciones causadas por el trato diferenciado no sean desproporcionadas con respecto a los objetivos pretendidos.

Por tanto, las restricciones que se impongan al ejercicio de un derecho fundamental se deben sujetar a los parámetros de un test de proporcionalidad para ser considerados constitucionales.

A continuación se hace el estudio de los conceptos de agravio conforme a lo expuesto por los quejosos, en cada uno de los *JDC* y para mayor claridad se establece una temática de los mismos.

En primer término, es importante referir que, en virtud de que todas las normas que conforman el sistema legal mexicano cuentan con presunción de constitucionalidad, el estudio respecto a este elemento debe llevarse a cabo únicamente en los casos en los que exista sospecha de su irregularidad, ya sea a petición de parte, o bien, por apreciación del juzgador.

De los expedientes en estudio se advierte que las porciones normativas que los quejosos solicitan inaplicar, son las siguientes:

a) Artículo 127, fracción VI 127, fracción VI, segundo párrafo de la *Constitución Local*, en la porción normativa que establece: *Para el caso de las candidaturas por postulación independiente, deberán separarse de sus cargos desde el inicio del proceso de obtención del apoyo ciudadano y una vez agotado el plazo para tal efecto podrán regresar a sus cargos, esto únicamente por lo que respecta a los Presidentes Municipales que fueron electos mediante una candidatura independiente.* de la *Constitución Local*;

b) Artículo 25 de los *Lineamientos*;

Por lo anterior, es menester identificar debidamente los derechos humanos que las porciones normativas pudieran estar vulnerando, para de esa manera encontrarnos en aptitud de llevar a cabo el control de constitucionalidad solicitado por los actores; es decir, debemos establecer si las disposiciones jurídicas permiten una interpretación conforme en sentido amplio, en sentido estricto, o en determinado caso, resulta posible decretar la inaplicación al caso concreto con la finalidad de proteger algún derecho fundamental.

Partiendo de esa premisa, este *Tribunal*, identifica de las porciones normativas antes citadas como derechos humanos presuntamente transgredidos, el de igualdad, ser votado y el acceso y permanencia en cargos públicos.

Al respecto, el artículo 1o de la *Constitución Federal* prevé el derecho de igualdad ante la ley, en el entendido de que todas las personas que se encuentren en el territorio nacional resultan ser beneficiarias de los derechos humanos previstos en ella o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Por otro lado, los numerales 14 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos instituyen que la igualdad es un derecho que se debe reconocer a todas las personas que acudan ante los tribunales o cortes de justicia.

Así, del escrito inicial de demanda se advierte que el actor se duele de lo contenido en el artículo 127, fracción VI, segundo párrafo, de la *Constitución Local*, con relación al artículo 25 de los *Lineamientos*.

De los conceptos de agravio expresados por el actor, se advierte que la pretensión consiste en que se inaplique la porción normativa constitucional y en consecuencia la parte controvertida del *Acuerdo*, así como de los *Lineamientos*, debido a que conculcan su derecho a ser votado, ya que vulneran los principios constitucionales de igualdad, no discriminación y acceso a los cargos públicos.

La causa de pedir la hacen consistir en que al emitir el acto, el *Consejo Estatal*, fundó su determinación en lo previsto en el artículo 127, fracción VI segundo párrafo de la *Constitución Local*, lo cual a su juicio es una norma inconstitucional, debido a que establece requisitos excesivos, ya que dispone como un requisito el separarse del cargo durante la etapa de recolección de firmas de apoyo ciudadano, lo cual constituye una exigencia desproporcionada, no idónea e innecesaria.

A juicio de este *Tribunal*, los conceptos de agravio que manifiesta el actor, son fundados conforme se razona a continuación. Por lo que se resolverá respecto de la supuesta inconstitucionalidad de la norma que prevé como requisito para quienes deseen formar parte de un ayuntamiento el separarse del cargo.

En primer término, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al estudiar la acción de inconstitucionalidad identificada con la clave de expediente 131/2017 y sus acumuladas 132/2017, 133/2017 y 136/2017 desestimó por mayoría de siete votos la acción de invalidez de la porción controvertida en estudio.

Ello toda vez, que el Pleno señaló que los partidos políticos partían de una lectura equivocada del precepto combatido, en virtud de que consideran que en el segundo párrafo de la normativa en estudio regulaba la reelección para candidatos independientes en ayuntamientos, cuando ello no es así, ya que la única referencia en materia de reelección se encuentra en el primer párrafo de la fracción VI, por cuanto exige *No ser servidor público federal, estatal o municipal con funciones de dirección y atribuciones de mando, salvo que se separen de su cargo cuando menos un día antes de iniciar el periodo de campaña*, y en ese mismo párrafo se menciona: *incluyendo quienes pretendan reelegirse en el cargo de Presidente Municipal y Síndico*, pero no menciona a los que hayan obtenido el cargo por candidatura independiente y, si bien, el segundo párrafo de la fracción VI alude “a candidaturas por postulación independientes”, para estas no utiliza el termino reelección, pues solo fija la regla de separación del cargo desde el inicio del proceso de obtención del apoyo ciudadano.

Al respecto, ministros no estuvieron de acuerdo, toda vez que consideran que del segundo párrafo sí podía advertirse la reelección pareciéndoles un requisito excesivo.

Precisado lo anterior, a juicio de este *Tribunal*, el requisito establecido en el artículo 127, fracción VI párrafo segundo de la *Constitución Local*, sí incluye a los Presidentes Municipales que deseen reelegirse, toda vez que señala: *Para el caso de las candidaturas por postulación independiente, deberán separarse de sus cargos desde el inicio del proceso de obtención del apoyo ciudadano y una vez agotado el plazo para tal efecto podrán regresar a sus cargos*, toda vez que los Presidentes Municipales que deseen reelegirse por dicha vía encuadran

en la hipótesis normativa, al señalar de forma general *para el caso de las candidaturas por postulación independiente*, es decir, que al desear postularse mediante esta vía, deberán cumplir dicho requisito al no existir una excepción a la norma.

Ahora bien, la porción normativa en estudio no supera el test de proporcionalidad conforme al cual se exige que la restricción a un derecho humano debe tener un fin legítimo sustentado constitucionalmente, conforme a que se señala a continuación.

En el caso no se advierte la existencia de un fin legítimo reconocido constitucionalmente que justifique imponer como restricción al ejercicio del derecho a ser votado, el que un presidente municipal que desee postularse para una elección consecutiva y haya sido electo por la vía independiente tenga que pedir licencia para recabar apoyo ciudadano, ya que de ser así, estaría recibiendo un trato diferenciado y por lo tanto es una medida restrictiva de los derechos político electorales, además no se advierte cual es el propósito del legislador de manera clara.

En este contexto, a juicio de este *Tribunal*, le asiste la razón a los actores, ya que el requisito separarse del cargo durante la etapa de búsqueda del apoyo ciudadano, resulta contrario a lo establecido en las bases y principios constitucionales, tal y como se razona a continuación.

Legitimidad de la medida

En este contexto, si bien las entidades federativas tienen amplio grado de libertad de configuración para determinar el contenido de diversas instituciones jurídicas en el contexto del Derecho Electoral local, lo cierto es que en el caso que el ejercicio de tal atribución implique la restricción al goce de un derecho fundamental se debe observar, en las determinaciones asumidas por el órgano legislativo correspondiente, que tales medidas sean proporcionales.

En este contexto, el requisito establecido en el artículo 127, fracción VI, párrafo segundo de la *Constitución Local*, a juicio de este *Tribunal*,

carece de una finalidad constitucionalmente admisible, por lo que se concluye que no cumple el requisito de tener un fin legítimo debido a que impone un trato diferenciado a quien desea reelegirse en el cargo como miembro de un ayuntamiento, contraviniendo por ello otros principios constitucionales y convencionales.

Idoneidad de la medida

A juicio de este *Tribunal*, la exigencia relativa a que un integrante de un ayuntamiento deba separarse durante la etapa de búsqueda de apoyo ciudadano, no es adecuada si consideramos que tal disposición constituye un trato diferenciado y por lo tanto desproporcional, por lo que se estima que esta medida no es idónea.

Necesidad

Conforme a lo establecido en el artículo 1º, de la *Constitución Federal*, en el caso que se pretenda aplicar alguna limitación sobre el ejercicio de un derecho fundamental, debe ser necesaria, es decir, que no existan otras que resulten menos restrictivas para el ejercicio derecho fundamental de que se trate.

Al respecto, se considera que no se requiere solicitar licencia para recabar el apoyo ciudadano por parte de los Presidentes Municipales que deseen reelegirse por la vía independiente, toda vez que ello conlleva un mayor perjuicio al desestabilizar la administración municipal, sin necesidad de ello, ya que puede solicitarse el apoyo sin que el interesado intervenga de manera personal, debido a que es conocido por la propia comunidad al haber sido electo y haber tomado protesta al cargo. Por lo que si es deseo de la ciudadanía, lo apoyarán debido a su desempeño y demás cualidades.

Por lo anterior, se considera que la medida es innecesaria y, por tanto, inconstitucional.

Proporcionalidad

Aunado a lo anterior, se estima que la medida carece de proporcionalidad, pues la exigencia de separarse del cargo en dos ocasiones: en la etapa de obtención de apoyo ciudadano, no tiene una relación razonable con el fin que se procura alcanzar.

En este orden de ideas, se considera que el requisito establecido en el artículo 127, fracción VI, segundo párrafo de la *Constitución Local*, es contrario a lo establecido en las bases y principios constitucionales previstos en los artículos 1º y 35, fracción II, de la *Constitución Federal* y por lo tanto debe inaplicarse.

8.5 Agravio D. Existe certeza respecto al lugar de presentación de la manifestación de la intención

El actor en el expediente JDC-28/2017 señala que no existe certeza de que pueda presentar su manifestación de intención ante la asamblea municipal correspondiente, a partir del día cinco de diciembre, como lo establecen las *Convocatorias*, toda vez, que acorde a lo señalado en el punto 65 del Calendario del Proceso Electoral 2017-2018, aprobado mediante el acuerdo IEE/CE45/2017, las Asambleas Municipales se instalarán hasta el día veinte de dicho mes, por lo que manifiesta que la autoridad responsable, debió prever que dicha manifestación se pudiera presentar también ante el *Consejo*.

Ahora bien, conforme a la Base Quinta de las *Convocatorias* y el artículo 31 de los *Lineamientos*, la presentación de la manifestación de intención se puede realizar ante el *Consejo Estatal* o ante la Asamblea Municipal que corresponda.

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable en su informe justificado, señala, que las oficinas de las asambleas municipales estarán abiertas a partir del día cinco de diciembre, fecha a partir de la cual el ciudadano puede acudir a presentar su manifestación de intención para obtener su registro como aspirante a candidato independiente.

Por lo anterior, se declara **INFUNDADO** el agravio aducido por el actor, toda vez que, no se le causa afectación alguna, ya que tanto las *Convocatorias* como los *Lineamientos*, establecen la posibilidad de presentar la manifestación de la intención en el *Consejo Estatal* o la Asamblea Municipal correspondiente, por lo que válidamente pudo presentar ésta desde el día cinco de diciembre, en cualquiera de las instancias señaladas.

8.6 Agravio J. Se cumplió con los principios de legalidad y certeza

Las partes actoras de los expedientes JDC-29/2017 al JDC-34/2017 aducen la violación a los principios rectores de la función electoral de legalidad y certeza señalando que:

- a) No se establece fecha cierta y precisa para dar a conocer a los aspirantes la cumplimentación o no del porcentaje de apoyo ciudadano.
- b) Falta de plazo para que los aspirantes impugnen la negativa de registro.
- c) Desproporcional e irracional que se conceda un plazo mucho mayor para verificar los requisitos que el que se concede a los aspirantes para recolectar el porcentaje ciudadano.

En cuanto a las manifestaciones de las partes actoras este *Tribunal* no advierte la violación de los principios rectores de legalidad y certeza, conforme a lo siguiente:

En primer lugar, resulta importante establecer la diferencia entre los requisitos formales, y el requisito de apoyo ciudadano. Los primeros son los requisitos de elegibilidad que deben reunir los candidatos para ocupar cargos públicos, y están establecidos en el artículo 127 de la *Constitución Local*, y en el artículo 8 de la *Ley*, a éstos se suman los requisitos como los de fiscalización y de identificación de la candidatura.

El requisito de apoyo ciudadano, consta en que los aspirantes obtengan el respaldo de un determinado número de ciudadanos en su postulación a fin de demostrar que cuentan con cierto reconocimiento o posicionamiento en la sociedad para ser candidatos, por lo que la forma en la que se recaba la anuencia ciudadana y el número de personas que tienen que otorgarla, está fijada en la *Ley*.

La responsabilidad de tener la anuencia ciudadana, es de los aspirantes a candidatos independientes, ya que es labor de éstos el recabar las firmas para demostrar el apoyo ciudadano, por lo que son ellos, los que pueden determinar con antelación, si cumplen con las exigencias que señala la ley, para que sea tomado como válido su apoyo ciudadano.

Únicamente los requisitos formales, son los que pueden subsanarse, ya que estos requisitos, en ocasiones, no es posible saber de manera anticipada, si cumplirán con las precisiones debidas. Por lo que la autoridad responsable, emitió en el *Acuerdo*, el considerando Décimo Octavo, correspondiente a la revisión de requisitos, mismo que señala:

Atento a lo dispuesto por los artículos 218, 219, y 221 de la Ley Electoral del Estado, recibida la solicitud de revisión de requisitos para ser acreditado en estado previo de candidato independiente, la Secretaría Ejecutiva verificará los requisitos de ley, con excepción del apoyo ciudadano. Este último será verificado por el Instituto Nacional Electoral, considerando lo dispuesto por el artículo 220, numeral 1 de la ley. Lo anterior, dentro del periodo comprendido del doce de febrero al dieciocho de marzo de dos mil dieciocho.

Si de la verificación realizada se advierte alguna inconsistencia o la omisión en el cumplimiento de uno o varios requisitos formales, se prevendrá de inmediato al solicitante o a su representante, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, o en el término que se establezca en el acuerdo respectivo, subsane el o los requisitos omitidos.

El Consejo Estatal resolverá sobre el estado previo de registro de los aspirantes a candidatura independiente, a más tardar el diecinueve de marzo de dos mil dieciocho.

Por lo que de acuerdo a ese considerando sí se determina un lapso para que los ciudadanos puedan subsanar errores en los requisitos formales, el cual corresponde a cuarenta y ocho horas siguientes, computadas, a partir del momento de que se le prevenga.

Además, el propio considerando, hace el señalamiento, de que en el periodo comprendido del doce de febrero al dieciocho de marzo de dos mil dieciocho, será cuando se revise el apoyo ciudadano y se emita un dictamen, por lo que al fijar la autoridad responsable un periodo cierto para la revisión del apoyo ciudadano y en consecuencia, la emisión de un dictamen, no existe la vulneración de principios rectores, toda vez que es claro que una vez concluido el periodo de revisión y realizado el dictamen se dará a conocer a los aspirantes el cumplimiento o no del porcentaje de apoyo ciudadano.

En cuanto a la falta de plazo para que los aspirantes impugnen la posible negativa de registro, recordemos que se puede negar el registro a un candidato independiente, por realizar actos anticipados de campaña, y por no cumplir con los requisitos formales o con el requisito de apoyo ciudadano. En éstos últimos dos casos, el *Acuerdo*, señala las fechas límite para la emisión del dictamen de apoyo ciudadano, y la posibilidad de subsanar requisitos formales, en cuarenta y ocho horas, a partir de que la autoridad responsable observe alguna omisión en los requisitos formales.

Por lo que dado que el Calendario de Actividades del Proceso Electoral Local 2017-2018, emitido por la Autoridad Responsable, en el área de Registro de candidaturas, nos señala que el veinte de abril de dos mil dieciocho, es la fecha de la Sesión especial de aprobación de candidaturas para Diputados, Miembros de Ayuntamientos y Síndicos de Partidos Políticos y Candidatos Independientes, se da la oportunidad para que la participación independiente de los ciudadanos en las

contienda electoral, y candidatos postulados por partidos políticos, puedan garantizar el disfrute de los mismos derechos fundamentales, en este caso, el de garantía de audiencia.

Por lo tanto el *Acuerdo*, no obstaculiza, ni hace nugatorio el derecho a interponer impugnaciones ante la negativa de registro de la candidatura.

En relación a lo aducido por las partes actoras de que es desproporcional e irracional que se conceda un plazo mucho mayor para verificar los requisitos para ser acreditado en estado previo de candidato independiente, que el tiempo para recolectar el apoyo ciudadano, es importante acotar que el candidato independiente debe recabar sus firmas y la autoridad, debe de revisar el apoyo ciudadano y cumplimiento de requisitos formales de todos los candidatos que quieran ejercer su derecho de postulación a candidatos independientes.

Por lo que la autoridad responsable, tiene una mayor carga de trabajo al tener que hacer una revisión exhaustiva, sobre la autenticidad de la credencial de elector, verificar que no exista duplicidad en ese apoyo ciudadano, verificar que el apoyo provenga de ciudadanos que tengan a salvo sus derechos político electorales, que sean mexicanos, entre otros, además de que la autoridad tendrá que revisar que el candidato independiente cuente con el respaldo de un número mínimo de ciudadanos, de entre los inscritos en la lista nominal de la demarcación que corresponda al cargo por el que pretendan registrarse. Requisitos que la autoridad debe cerciorarse de su cabal cumplimiento, como lo es el deber de verificar la adecuada distribución territorial del respaldo ciudadano, a fin de que el candidato independiente, no presente firmas de respaldo concentradas de manera evidente en unas cuantas secciones electorales.

Es por ello, que al tener la autoridad responsable que revisar los requisitos formales y de cumplimiento del apoyo ciudadano de todos los aspirantes a candidatos independientes, es que se justifica un plazo mayor para su revisión, ya que el cumulo de trabajo es mayor que el que pudiese tener el aspirante en lo individual. Así mismo, dicho

procedimiento de verificación de requisitos conlleva una responsabilidad que debe atender la autoridad electoral a fin de no vulnerar los derechos político electorales de los ciudadanos, así como de cumplimiento irrestricto de la ley.

Por las consideraciones vertidas en el presente fallo, es procedente declarar **INFUNDADO** el presente agravio.

9. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Por lo anterior, al resultar fundados los agravios esgrimidos por los justiciables, relativos a la inaplicación de porciones normativas este *Tribunal*, determina los siguientes efectos:

1. Se **REVOCA** lo establecido en el artículo 37, fracción V, de los *Lineamientos*, y Base Tercera, fracción II, incisos h) e i), de la Convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos que de manera independiente deseen participar en la elección ordinaria a celebrarse el uno de julio de dos mil dieciocho, para renovar los cargos de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas de los sesenta y siete municipios del Estado de Chihuahua, para el periodo constitucional 2018-2021, y Base Tercera, fracción XIII, incisos h) e i) de la Convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos que de manera independiente deseen participar en la elección ordinaria a celebrarse el uno de julio de dos mil dieciocho, para renovar los cargos de diputadas y diputados del Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, para el periodo constitucional 2018-2021, por lo que hace al requisito de presentar la documentación contenida en el artículo 8, numeral 1, inciso d), de la *Ley*.
2. Se **MODIFICA** lo establecido en el artículo 42 de los *Lineamientos*, así como la diversa Base Tercera, fracción II, inciso c) de la Convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos que de manera independiente deseen participar en la elección ordinaria a celebrarse el uno de julio de dos mil dieciocho, para renovar los

cargos de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas de los sesenta y siete municipios del Estado de Chihuahua, para el periodo constitucional 2018-2021, y Base Tercera, fracción XIII, inciso c) de la Convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos que de manera independiente deseen participar en la elección ordinaria a celebrarse el uno de julio de dos mil dieciocho, para renovar los cargos de diputadas y diputados del Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, para el periodo constitucional 2018-2021, en la porción relativa a la necesidad de aperturar tres cuentas bancarias, para que, en términos de lo dispuesto por el artículo 202, numeral 1, inciso c), de la *Ley*, establezca como cantidad exigida, una cuenta bancaria.

3. En favor del ciudadano Jorge Alfredo Lozoya Santillán.

Se declara la **INAPLICACIÓN** del artículo 127, fracción VI, segundo párrafo de la *Constitución Local*, en la porción normativa que establece: *Para el caso de las candidaturas por postulación independiente, deberán separarse de sus cargos desde el inicio del proceso de obtención del apoyo ciudadano y una vez agotado el plazo para tal efecto podrán regresar a sus cargos, esto únicamente por lo que respecta a los Presidentes Municipales que fueron electos mediante una candidatura independiente. En consecuencia se inaplica lo previsto en el artículo 25 de los Lineamientos.*

4. A favor del ciudadano Héctor Armando Cabada Alvídrez.

Se **MODIFICA** lo siguiente:

- Lo establecido en la Base Séptima de las *Convocatorias*. De manera que la redacción final sea como enseguida se indica:

SÉPTIMA. Apoyo ciudadano. Podrá ser obtenido, una vez que se cuente con la calidad de aspirante en el periodo comprendido del **14 de enero** al 6 de febrero de 2018.

Igualmente, se **ORDENA** al *Consejo Estatal* realizar las adecuaciones pertinentes en el artículo 44 de los *Lineamientos* y Base Sexta de las *Convocatorias*, a fin de armonizar las fechas de los demás actos en que el *Instituto* debe declarar la calidad de aspirante a candidato independiente y la emisión de los lineamientos para la recepción del apoyo ciudadano de las y los aspirantes a candidatos independientes; así como en los acuerdos que consideré necesario. Lo anterior, para la debida implementación del día adicional otorgado en el plazo para recabar el apoyo ciudadano.

10. RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **ACUMULAN** los expedientes JDC-29/2017, JDC-30/2017, JDC-31/2017, JDC-32/2017, JDC-33/2017, JDC-34/2017 y JDC-35/2017 al diverso JDC-28/2017. En consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el expediente identificado con la clave JDC-35/2017, por las consideraciones expuestas en el apartado 4 de la presente sentencia.

TERCERO.- Se **MODIFICA** el Acuerdo IEE/CE48/2017 y sus anexos, en los términos que se asientan en la presente sentencia y conforme a las salvedades relativas a la revocación, modificación e inaplicación de los preceptos que se resuelven.

CUARTO.- Se **REVOCA** lo establecido en el artículo 37, fracción V, de los Lineamientos de Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral Local 2017-2018, y Base Tercera, fracción II, inciso h) e i) de la Convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos que de manera independiente deseen participar en la elección ordinaria a celebrarse el uno de julio de dos mil dieciocho, para renovar los cargos de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas de los sesenta y siete

municipios del Estado de Chihuahua, para el periodo constitucional 2018-2021, y Base Tercera, fracción XIII, incisos h) e i) de la Convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos que de manera independiente deseen participar en la elección ordinaria a celebrarse el uno de julio de dos mil dieciocho, para renovar los cargos de diputadas y diputados del Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, para el periodo constitucional 2018-2021, por lo que hace al requisito de presentar la documentación contenida en el artículo 8, numeral 1, inciso d), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. En los términos establecidos en los considerandos de la presente sentencia.

QUINTO.- Se **MODIFICA** lo establecido en el artículo 42 de los Lineamientos de Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral Local 2017-2018, así como la diversa Base Tercera, fracción II, inciso c) de la Convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos que de manera independiente deseen participar en la elección ordinaria a celebrarse el uno de julio de dos mil dieciocho, para renovar los cargos de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas de los sesenta y siete municipios del Estado de Chihuahua, para el periodo constitucional 2018-2021, y Base Tercera, fracción XIII, inciso c) de la Convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos que de manera independiente deseen participar en la elección ordinaria a celebrarse el uno de julio de dos mil dieciocho, para renovar los cargos de diputadas y diputados del Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, para el periodo constitucional 2018-2021, en la porción relativa a la necesidad de aperturar tres cuentas bancarias, para que, en términos de lo dispuesto por el artículo 202, numeral 1, inciso c), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, establezca como cantidad exigida, una cuenta bancaria.

SEXTO.- Se **CONFIRMA** el artículo 19 de los Lineamientos de Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral Local 2017-2018; de igual modo lo establecido en la Base Segunda, primer párrafo de la Convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos que de manera independiente deseen participar en la elección ordinaria a celebrarse el uno de julio de dos mil dieciocho, para renovar los cargos de diputadas y diputados del Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa,

para el periodo constitucional 2018-2021 y de la Convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos que de manera independiente deseen participar en la elección ordinaria a celebrarse el uno de julio de dos mil dieciocho, para renovar los cargos de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas de los sesenta y siete municipios del Estado de Chihuahua, para el periodo constitucional 2018-2021.

SÉPTIMO.- Se decreta la **INAPLICACIÓN** del artículo 127, fracción VI, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en la porción normativa que establece: *Para el caso de las candidaturas por postulación independiente, deberán separarse de sus cargos desde el inicio del proceso de obtención del apoyo ciudadano y una vez agotado el plazo para tal efecto podrán regresar a sus cargos, esto únicamente por lo que respecta a los Presidentes Municipales que fueron electos mediante una candidatura independiente. En consecuencia se inaplica lo previsto en el artículo 25 de los Lineamientos de Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral Local 2017-2018.*

OCTAVO.- Se **ORDENA** al Consejo Estatal que, en un plazo no mayor a setenta y dos horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, realice las modificaciones atinentes.

NOVENO.- Se **ORDENA** al Consejo Estatal que, una vez hechas las modificaciones, publicite en el Periódico Oficial del Estado los Lineamientos y Convocatorias de Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral Local 2017-2018.

DÉCIMO.- Se **ORDENA** al Consejo Estatal notificar a este Tribunal el cumplimiento de la sentencia, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas a partir del mismo, para todos los efectos legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, con excepción del resolutivo SEXTO, que fue aprobado por mayoría con el voto en contra de los magistrados José Ramírez Salcedo y Víctor Yuri Zapata Leos, quienes emiten voto particular; ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG MERAZ
MAGISTRADO**

**ELIAZER FLORES JORDÁN
SECRETARIO GENERAL**